



**1. PROYECTOS DE LEY.**

DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS. [10L/1000-0020]

**Enmiendas al articulado, presentadas por los Grupos Parlamentarios Mixto-Vox, Popular, Mixto-Ciudadanos y Regionalista y Socialista.**

**PRESIDENCIA**

De conformidad con el artículo 118.5 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria de las enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas, número 10L/1000-0020, presentadas por los Grupos Parlamentarios Mixto-Vox, Popular, Mixto-Ciudadanos y Regionalista y Socialista, admitidas a trámite por la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda en sesión celebrada el 2 de diciembre de 2022.

Lo que se publica para general conocimiento, de acuerdo con el artículo 102.1 del Reglamento de la Cámara.

Santander, 5 de diciembre de 2021

EL PRESIDENTE DEL  
PARLAMENTO DE CANTABRIA,

Fdo.: Joaquín Gómez Gómez.

[10L/1000-0020]

**ENMIENDA NÚMERO 1**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO-VOX

**Enmienda n.º 1**

DE ADICIÓN SE AÑADE UN NUEVO APARTADO (TRES) AL ARTÍCULO 2.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Tres. Modificación de las tasas aplicables por la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.

Se modifica la Tasa «8. Tasa por expedición de licencias de caza y matrículas de cotos de caza» respecto de las exenciones:

Estarán exentos del pago de esta tasa los sujetos pasivos que, a la fecha del devengo de la tasa, hayan cumplido los 65 años o no superen los 26 años y aquellos que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33%.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

La aprobación de esta enmienda provocará la reenumeración de los distintos apartados del artículo 2 incluidos en el Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas.

**ENMIENDA NÚMERO 2**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO-VOX



**Enmienda n.º 2**

DE ADICIÓN DE UN NUEVO PRIMER PUNTO AL ARTÍCULO 3.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 3. Modificación del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio.

Se modifica el artículo 1 del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, que tendrá el siguiente contenido:

"Artículo 1. Escala autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 46.1b) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, se aprueba la siguiente escala autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

Base Liquidable	Cuota Íntegra	Resto Base Liquidable	Tipo Aplicable Porcentaje
Hasta 0 Euros	0,00 euros	Hasta euros 12.450,00	8,50
12.450,00	1.058,25	7.750,00	11,00
20.200,00	1.910,75	13.800,00	14,00
34.000,00	3.842,75	12.000,00	17,50
46.000,00	5.942,75	14.000,00	18,50
60.000,00	8.532,75	30.000,00	23,50
90.000,00	15.582,75	En Adelante	24,50

MOTIVACIÓN:

Se considera necesaria una reducción de la presión fiscal a los residentes cántabros en la escala autonómica del IRPF.

La aprobación de esta enmienda provocará la reenumeración de los distintos apartados del artículo 3 incluidos en el Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas.

**ENMIENDA NÚMERO 3**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO-VOX

**Enmienda n.º 3**

DE ADICIÓN DE UN NUEVO SEGUNDO PUNTO AL ARTÍCULO 3.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 3.- Modificación del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio.



Se modifica el artículo 1 del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, con la adición de un segundo párrafo con el siguiente contenido:

"Artículo 1. Escala autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Se procede a deflactar en un diez por ciento las tablas impositivas, las deducciones y las reducciones de la base imponible, para el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Base Liquidable	Base liquidable deflactada	Cuota Íntegra	Resto Base Liquidable	Tipo Aplicable Porcentaje
Hasta 0 Euros		0,00 euros	Hasta euros 12.450,00	8,50
12.450,00	12.985,35	1.058,25	7.750,00	11,00
20.200,00	21.068,60	1.910,75	13.800,00	14,00
34.000,00	35.462,00	3.842,75	12.000,00	17,50
46.000,00	47.978,00	5.942,75	14.000,00	18,50
60.000,00		8.532,75	30.000,00	23,50
90.000,00		15.582,75	En Adelante	24,50

#### MOTIVACIÓN:

Se considera necesario tomar medidas ante el alto nivel de inflación que provoca una forma de aumentar la presión fiscal de forma encubierta.

La aprobación de esta enmienda provocará la reenumeración de los distintos apartados del artículo 3 incluidos en el Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas.

#### ENMIENDA NÚMERO 4

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO-VOX

#### Enmienda n.º 4

DE ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO AL ARTÍCULO 3.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 3.- Modificación del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio.

Se modifica el punto 2 del artículo 2 del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, que tendrá el siguiente contenido:

Artículo 2. Deducciones sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

"2. Por cuidado de familiares.

El contribuyente podrá deducir 500 euros por cada descendiente menor de tres años, por cada ascendiente mayor de setenta, y por cada ascendiente, descendiente, cónyuge o hermano con discapacidad física, psíquica o sensorial que tenga un grado de discapacidad igual o superior al 65 % de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 367 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Se



tendrá derecho a la deducción, aunque el parentesco lo sea por afinidad. Para dar lugar a la deducción, el descendiente, ascendiente o familiar con discapacidad deberá, además, reunir los siguientes requisitos:

a) Convivir más de ciento ochenta y tres días del año natural con el contribuyente. Se exceptúa del cumplimiento de este requisito a los menores de tres años.

b) No tener rentas brutas anuales superiores a 6.000 euros. En los supuestos de discapacidad el límite será de 1,5 veces el IPREM.

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesaria una reducción de la presión fiscal a los residentes cántabros en la escala autonómica del IRPF.

La aprobación de esta enmienda provocará la reenumeración de los distintos apartados del artículo 3 incluidos en el Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas.

**ENMIENDA NÚMERO 5**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO-VOX

**Enmienda n.º 5**

**DE ADICIÓN DE UN NUEVO PUNTO AL ARTÍCULO 3.**

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

Se modifica el punto 7 artículo 2 del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, que tendrá el siguiente contenido:

Artículo 2. Deducciones sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

"7. Deducción por gastos de enfermedad.

a. El contribuyente se podrá deducir un 10 % de los honorarios profesionales abonados durante el año por la prestación de servicios sanitarios por motivo de enfermedad, salud dental, embarazo y nacimiento de hijos, accidentes e invalidez, tanto propios como de las personas que se incluyan en el mínimo familiar.

Esta deducción tendrá un límite anual de 500 euros en tributación individual y 700 en tributación conjunta. Estos límites se incrementarán en 100 euros en tributación individual cuando el contribuyente sea una persona con discapacidad y acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 %. En el caso de tributación conjunta el incremento será de 100 € por cada contribuyente con dicha discapacidad.

b. El contribuyente se podrá deducir un 10 % de las cantidades pagadas durante el año en concepto de cuotas a mutualidades o sociedades de seguros médicos no obligatorios, tanto propios como de las personas que se incluyan en el mínimo familiar.

Esta deducción tendrá un límite anual de 250 euros en tributación individual y 400 en tributación conjunta. Estos límites se incrementarán en 100 euros en tributación individual cuando el contribuyente sea una persona con discapacidad y acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 %. En el caso de tributación conjunta el incremento será de 100 € por cada contribuyente con dicha discapacidad.

La base de esta deducción estará constituida por las cantidades justificadas con factura y satisfechas, mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a las personas o entidades que presten los servicios. En ningún caso, darán derecho a practicar esta deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero en efectivo.

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesaria una reducción de la presión fiscal a los residentes cántabros en la escala autonómica del IRPF.



La aprobación de esta enmienda provocará la reenumeración de los distintos apartados del artículo 3 incluidos en el Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas.

**ENMIENDA NÚMERO 6**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO-VOX

**Enmienda n.º 6**

DE ADICIÓN DE UN NUEVO PUNTO AL ARTÍCULO 3.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se modifica el punto 10 artículo 2 del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, que tendrá el siguiente contenido:

"10. Deducción por nacimiento y adopción de hijos.

Por cada hijo nacido o adoptado menor de 3 años, que convivan con el contribuyente en la fecha del devengo del impuesto, en el periodo impositivo 300 euros, siempre que la base liquidable del periodo, después de las reducciones por mínimo personal y familiar sea inferior a 31.485 euros.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesaria una reducción de la presión fiscal a los residentes cántabros en la escala autonómica del IRPF.

La aprobación de esta enmienda provocará la reenumeración de los distintos apartados del artículo 3 incluidos en el Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas.

**ENMIENDA NÚMERO 7**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO-VOX

**Enmienda n.º 7**

DE ADICIÓN DE UN NUEVO PUNTO AL ARTÍCULO 3.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se añade el punto 13 al artículo 2 del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, que tendrá el siguiente contenido:

"13. Por el pago de intereses de préstamos para grados universitarios, masters y doctorados.

Los contribuyentes pueden deducirse el 100 % del importe de los intereses pagados en el período impositivo correspondientes a los préstamos concedidos por entidades financieras para la financiación de estudios de grado universitario, master y doctorado cursado en cualquier universidad pública o privada española.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesaria.

La aprobación de esta enmienda provocará la reenumeración de los distintos apartados del artículo 3 incluidos en el Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas.

**ENMIENDA NÚMERO 8**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO-VOX

**Enmienda n.º 8**

DE ADICIÓN DE UN NUEVO PUNTO AL ARTÍCULO 3.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se añade el punto 14 al artículo 2 del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, que tendrá el siguiente contenido:

"14. Por el pago de intereses de préstamos para adquisición de la vivienda habitual.

Los contribuyentes pueden deducirse el 100 % del importe de los intereses pagados en el período impositivo correspondientes a los préstamos concedidos por entidades financieras para la adquisición de la vivienda habitual en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, con un límite en la cuota de 1.500 euros.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesaria.

La aprobación de esta enmienda provocará la reenumeración de los distintos apartados del artículo 3 incluidos en el Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas.

**ENMIENDA NÚMERO 9**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO-VOX

**Enmienda n.º 9**

DE ADICIÓN DE UN NUEVO PUNTO AL ARTÍCULO 3.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se añade el punto 15 al artículo 2 del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, que tendrá el siguiente contenido:

"15. Deducción por fomento del autoempleo en mayores de 45 años.

Deducción de 1.000 euros para los contribuyentes con 45 años o más que causen alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, siempre y cuando no hayan estado dados de alta en dicho régimen en los últimos 2 años.

Requisitos para la aplicación de la deducción:

a) La deducción se practicará en el período impositivo en que se produzca el alta en el RETA.

b) Que el contribuyente se mantenga dado de alta durante, al menos, un año.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesaria.

La aprobación de esta enmienda provocará la reenumeración de los distintos apartados del artículo 3 incluidos en el Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas.

**ENMIENDA NÚMERO 10**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO-VOX

**Enmienda n.º 10**

DE ADICIÓN DE UN NUEVO PUNTO AL ARTÍCULO 3.



**TEXTO QUE SE PROPONE:**

Se añade el punto 16 al artículo 2 del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, que tendrá el siguiente contenido:

"16. Deducción autonómica por ayuda doméstica.

La persona titular del hogar familiar, siempre que constituya su vivienda habitual, y que conste en la Tesorería General de la Seguridad Social por la afiliación en Cantabria al Sistema Especial del Régimen General de la Seguridad Social de Empleados del Hogar, podrá deducirse de la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la cantidad resultante de aplicar el 15 % del importe satisfecho por cuenta del empleador o empleadora a la Seguridad Social correspondiente a la cotización anual de un empleado o empleada, con un límite máximo de 300 euros anuales.

A los efectos de este artículo, se entenderá por titular del hogar familiar el previsto en la normativa reguladora del Sistema Especial del Régimen General de la Seguridad Social de Empleados del Hogar.

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesaria.

La aprobación de esta enmienda provocará la reenumeración de los distintos apartados del artículo 3 incluidos en el Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas.

**ENMIENDA NÚMERO 11**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO-VOX

**Enmienda n.º 11**

DE ADICIÓN DE UN NUEVO PUNTO AL ARTÍCULO 3.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

Se derogan los artículos 3 y 4 del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio.

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesaria la eliminación del gravamen del Impuesto de Patrimonio a los ciudadanos de Cantabria.

La aprobación de esta enmienda provocará la reenumeración de los distintos apartados del artículo 3 incluidos en el Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas.

**ENMIENDA NÚMERO 12**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO-VOX

**Enmienda n.º 12**

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 3. APARTADO TRES.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

Se modifica el artículo 5 del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, que tendrá el siguiente contenido:

"Artículo 5. Reducciones de la base imponible.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, y en orden a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de



diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, la base liquidable se determinará aplicando en la base imponible las reducciones establecidas en este artículo.

A. Adquisiciones "mortis causa".

1. Mejora reducción por parentesco. En las adquisiciones "mortis causa", incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, la base liquidable se obtendrá aplicando en la base imponible la reducción que corresponda de las incluidas en los grupos siguientes:

a. Grupo I (adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintiún años): 50.000 €, más 5.000 euros por cada año de menos de veintiuno que tenga el causahabiente.

b. Grupo II (adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiún años o más, cónyuges y ascendientes y adoptantes): 50.000 €.

c. Grupo III (adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado y por ascendientes y descendientes por afinidad):

Colaterales de segundo grado por consanguinidad: 50.000 €

Resto de Grupo III: 50.000 euros.

d. Grupo IV (adquisiciones por colaterales de cuarto grado o de grados más distantes y por extraños): no se aplica ninguna reducción por razón de parentesco.

A efectos de la aplicación de las reducciones de la base imponible reguladas en este artículo, se asimilarán a los descendientes incluidos en el Grupo II a aquellas personas llamadas a la herencia y pertenecientes a los Grupos III y IV, vinculadas al causante incapacitado como tutores legales judicialmente declarados.

2. Mejora reducción por seguros de vida: Con independencia de las reducciones anteriores, se aplicará una reducción del 100 por 100, con el límite de 50.000 euros, a las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, para las personas incluidas en los Grupos de parentesco I y II. En los seguros colectivos o contratados por las empresas a favor de sus empleados se estará al grado de parentesco entre el asegurado fallecido y el beneficiario.

3. Mejora reducción por discapacidad: Se aplicará, además de las que pudieran corresponder en función del grado de parentesco con el causante, una reducción 50.000 euros a las personas que tengan la consideración legal de personas con discapacidad, con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100; la reducción será de 200.000 euros para aquellas personas que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.

4. Mejora reducción por adquisición de empresa, negocio o participaciones: En los casos en los que en la base imponible de una adquisición "mortis causa", por personas que correspondan al grupo de parentesco I y II, estuviese incluido el valor de una empresa individual, de un negocio profesional incluidos los relacionados con la producción y comercialización en el sector ganadero, agrario o pesquero, o participaciones en entidades a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, o de derechos de usufructo sobre los mismos, para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible, con independencia de las reducciones que procedan con arreglo a los apartados anteriores, otra del 99 por ciento del mencionado valor.

En los supuestos del párrafo anterior, cuando no existan adquirentes del Grupo I y II, la reducción será de aplicación a las adquisiciones hasta el cuarto grado y con los mismos requisitos recogidos anteriormente. En todo caso, el cónyuge superviviente tendrá derecho a la reducción del 99 por ciento.

5. Mejora reducción por adquisición de vivienda habitual: En las adquisiciones "mortis causa" de los Grupos I, II y III de la vivienda habitual del causante, puede aplicarse a la base imponible una reducción del 95 por ciento del valor de la misma, con un límite de 125.000 por cada sujeto pasivo.

A efectos de la aplicación de la reducción, pueden considerarse como vivienda habitual, además de la esta vivienda, un trastero y hasta dos plazas de aparcamiento, pese a no haber sido adquiridos simultáneamente en unidad de acto, si están ubicados en el mismo edificio o complejo urbanístico y si en la fecha de la muerte del causante se hallaban a su disposición, sin haberse cedido a terceros.

6. Mejora en la reducción por adquisición de bienes del patrimonio histórico español o del patrimonio histórico o cultural de las CC.AA. Cuando en la base imponible correspondiente a una adquisición "mortis causa" por parientes del grupo I y II de la persona fallecida se incluyeran bienes comprendidos en los apartados uno, dos o tres del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en cuanto integrantes del Patrimonio Histórico Español o del





Patrimonio Histórico o Cultural de las Comunidades Autónomas, se aplicará, asimismo, una reducción del 95 por 100 de su valor.

7. Reducción propia por adquisición "mortis causa" por reversión de bienes aportados a patrimonios protegidos: Se aplicará una reducción del 100 por ciento a las adquisiciones patrimoniales "mortis causa" que se produzcan como consecuencia de la reversión de bienes aportados a patrimonios protegidos al aportante en caso de extinción del patrimonio por fallecimiento de su titular.

8. El disfrute definitivo de las reducciones establecidas en los apartados 4, 5 y 6, queda condicionado al mantenimiento de los bienes o derechos en el patrimonio del adquirente durante los cinco años siguientes a la muerte del causante, salvo que el adquirente fallezca en este plazo. Asimismo, el adquirente no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición. En el caso de no cumplirse el requisito de permanencia señalado, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora.

Si unos mismos bienes en un período máximo de diez años fueran objeto de dos o más transmisiones "mortis causa" a favor de descendientes, en la segunda y ulteriores se deducirá de la base imponible, además, el importe de lo satisfecho por el impuesto en las transmisiones precedentes. Se admitirá la subrogación de los bienes cuando se acredite fehacientemente.

B. Adquisiciones "inter vivos".

1. Mejora reducción por adquisición de empresa, negocio o participaciones: Las adquisiciones de participaciones ínter vivos, a favor de familiares hasta el cuarto grado, de una empresa individual, de un negocio profesional, incluidos los relacionados con la producción y comercialización en el sector ganadero, agrario o pesquero, o de participaciones en entidades del donante a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, se aplicará una reducción en la base imponible para determinar la liquidable del 99 por ciento del valor de adquisición.

Requisitos:

a. Que el donante tuviese sesenta y cinco o más años o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.

b. En cuanto al donatario, deberá mantener lo adquirido y tener derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio durante los cinco años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de este plazo. Asimismo, el donatario no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.

En estos mismos supuestos de adquisición "inter vivos" de una empresa o negocio profesional señalados en este artículo, cuando no existan familiares adquirentes hasta el cuarto grado, y con los mismos requisitos recogidos en el precepto anterior, tendrán derecho a la reducción del 99 por ciento en la base imponible los donatarios extraños. En el caso de no cumplirse los requisitos a que se refiere el presente apartado, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiere dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora.

2. Mejora en la reducción por adquisición de bienes del patrimonio histórico español o del patrimonio histórico o cultural de las CC.AA. Las donaciones a favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de los bienes comprendidos en los apartados uno, dos y tres del artículo 4.º de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en cuanto integrantes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las Comunidades Autónomas, gozarán de una reducción en la base imponible de un 95 por ciento, siempre que se cumplan los requisitos señalados en el apartado anterior.

El incumplimiento de los requisitos exigidos llevará consigo el pago del impuesto dejado de ingresar y los correspondientes intereses de demora.

3. Reducción propia por aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad: En las aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad regulado en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad y de Modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria, se aplicará una reducción del 100 por ciento de la base imponible, a la parte que, por exceder del importe máximo fijado por la ley para tener la consideración de rendimientos del trabajo personal para el contribuyente con discapacidad, quede sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. El importe de la base imponible sujeta a reducción no excederá de 100.000 euros.



Parlamento de Cantabria  
**BOLETÍN OFICIAL**

Página 22026

7 de diciembre de 2022

Núm. 408

La aplicación de la presente reducción queda condicionada a que las aportaciones cumplan los requisitos y formalidades establecidos por la citada Ley 41/2003, de 18 de noviembre.

4. Las parejas de hecho inscritas conforme a lo establecido en la Ley de Cantabria 1/2005, de 16 de mayo, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se equiparán a los cónyuges a los efectos establecidos en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones para la aplicación de las reducciones en la base imponible referidas en el artículo 20 de la misma y los coeficientes multiplicadores regulados en el artículo 22 de dicha Ley.

**MOTIVACIÓN:**

Reducción de la carga fiscal aumentando el importe de las reducciones que se aplican a las distintas bases imponibles.

La aprobación de esta enmienda provocará la reenumeración de los distintos apartados del artículo 3 incluidos en el Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas.

**ENMIENDA NÚMERO 13**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO-VOX

**Enmienda n.º 13**

DE ADICIÓN DE UN NUEVO PUNTO AL ARTÍCULO 3.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se modifica el punto 2 del apartado B del artículo 9 del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, que tendrá el siguiente contenido:

"Artículo 9. Tipos de gravamen aplicables en las transmisiones patrimoniales onerosas de bienes inmuebles.

B. Tipos reducidos.

2. En aquellas transmisiones de viviendas y promesas u opciones de compra sobre las mismas que vayan a constituir la vivienda habitual del sujeto pasivo se aplicarán los tipos impositivos siguientes:

Valor comprobado total de la vivienda	Tipo Impositivo
Menor de 120.000 euros	8 %
Menor de 200.000 euros	8 %
Igual o mayor de 200.000 euros	8 %

**MOTIVACIÓN:**

Reducción de la carga impositiva reduciendo el tipo aplicable.

La aprobación de esta enmienda provocará la reenumeración de los distintos apartados del artículo 3 incluidos en el Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas.

**ENMIENDA NÚMERO 14**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO-VOX

**Enmienda n.º 14**

DE ADICIÓN DE UN NUEVO PUNTO AL ARTÍCULO 3.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se modifica el punto 3 del artículo 13 del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, que tendrá el siguiente contenido:



"Artículo 13. Actos jurídicos documentados. Tipos de gravamen.

3. Las primeras copias de escrituras y actas notariales, cuando tengan por objeto cantidad o cosa evaluable, contengan actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantil y de la Propiedad Industrial y no sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o a los conceptos comprendidos en los apartados 1 y 2 del artículo 1 de la Ley de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, tributarán, además, al tipo de gravamen del 1,0 %, en cuanto a tales actos o contratos. Por el mismo tipo y mediante la utilización de efectos timbrados tributarán las copias de las actas de protesto.

Cuando se trate de documentos que formalicen préstamos con garantía hipotecaria el tipo de gravamen será en todo caso del 2 %.

MOTIVACIÓN:

Reducción de la carga impositiva reduciendo el tipo de gravamen.

La aprobación de esta enmienda provocará la reenumeración de los distintos apartados del artículo 3 incluidos en el Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas.

**ENMIENDA NÚMERO 15**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO-VOX

**Enmienda n.º 15**

DE ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO AL ARTÍCULO 5.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se modifica el apartado a) del punto 2 del artículo 111 "Régimen del Personal", de la Ley 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria, que queda redactado en los siguientes términos:

a) El nombramiento del personal directivo, cuya determinación efectuarán sus estatutos, implicará titulación universitaria y se valorará la formación adicional sin tener carácter excluyente. También se valorará la experiencia en sector y puesto igual o similar al que se opta. Por otro lado, se exigirá el conocimiento de inglés con un mínimo de nivel B2, siendo otros idiomas puntuables. Todo ello, deberá ser debidamente acreditado.

El personal directivo deberá ser seleccionado por un Tribunal compuesto por cinco personas de las que, al menos tres, sean independientes y no formen parte de la empresa ni cargo de confianza del Gobierno, dando preferencia a los funcionarios de carrera. Será obligatorio celebrar una entrevista personal, como mínimo, a los tres candidatos que obtengan mejor puntuación, levantar acta y fundamentar en el mismo la decisión que finalmente se adopte.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

La aprobación de esta enmienda provocará la reenumeración de los distintos apartados del artículo 5 incluidos en el Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas.

**ENMIENDA NÚMERO 16**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO-VOX

**Enmienda n.º 16**

DE ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO AL ARTÍCULO 5.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se modifica el artículo 123.4 de la Ley 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 123. Régimen presupuestario, de contabilidad, control económico-financiero y de personal.

4.- El personal de las sociedades mercantiles autonómicas, incluido el que tenga condición de directivo, se regirá por el derecho laboral, así como por las normas que le sean de aplicación en atención a su adscripción al sector público autonómico, en particular las contenidas en la legislación de empleo público, presupuestaria y financiera.

El régimen específico aplicable a la selección de todo el personal de las sociedades mercantiles, incluido el que tenga la condición de directivo, se llevará a cabo mediante convocatoria pública, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad establecidos en el Estatuto Básico del Empleado Público."

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario

La aprobación de esta enmienda provocará la reenumeración de los distintos apartados del artículo 5 incluidos en el Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas.

**ENMIENDA NÚMERO 17**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO-VOX

**Enmienda n.º 17**

DE ADICIÓN DE UN APARTADO AL ARTÍCULO 5.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

Se modifica el artículo 171 "Contratos menores", de la Ley 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria, por adición de tres nuevos apartados, quedando redactado en los siguientes términos:

Art. 171.4. En cada oferta que se presente en todo expediente de licitación, se debe una declaración responsable de titularidad real de la persona jurídica ofertante; con el objeto de evitar que un mismo titular real acuda a convocatorias de contratación con la Administración a través de distintas personas jurídicas.

Art. 171.5. Cada titular real no pueda presentar más de una única oferta en cada expediente de licitación.

Art. 171.6. El incumplimiento o cumplimiento fraudulento del requisito de la declaración responsable, será causa de nulidad del concurso.

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario.

La aprobación de esta enmienda provocará la reenumeración de los distintos apartados del artículo 5 incluidos en el Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas.

**ENMIENDA NÚMERO 18**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO-VOX

**Enmienda n.º 18**

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 13.



Se suprime el artículo 13 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2023 por el que se modifica la Ley de Cantabria 5/1997, de 6 de octubre, de Prevención, Asistencia e Incorporación Social en Materia de Drogodependencias, en su artículo 26.

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario por tratarse de competencia municipal y no autonómica.

**ENMIENDA NÚMERO 19**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO-VOX

**Enmienda n.º 19**

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 18. APARTADO CINCO.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

Artículo 18. Modificación de la Ley de Cantabria 1/2006, de 7 de marzo, de Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Cinco. Se modifica el artículo 55 de la Ley de Cantabria 1/2006, de 7 de marzo, de Defensa de los Consumidores y Usuarios, que pasa a tener el siguiente contenido:

"Artículo 55. Sanciones accesorias.

La Administración podrá acordar en relación con las infracciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios previstas en esta norma las siguientes sanciones accesorias:

1. El comiso de las mercancías objeto de la infracción que sean propiedad del responsable, salvo que ya se hubiere adoptado definitivamente para preservar los intereses públicos o que, pudiendo resultar de lícito comercio tras las modificaciones que procedan, su valor, sumado a la multa, no guarde proporción con la gravedad de la infracción, en cuyo caso podrá no acordarse tal medida o acordarse sólo parcialmente en aras de la proporcionalidad. La resolución sancionadora que imponga esta sanción decidirá el destino que, dentro de las previsiones que en su caso se encuentren establecidas en la normativa aplicable, deba dar la Administración competente a los productos decomisados. Todos los gastos que origine el comiso, incluidos los de transporte y destrucción, serán de cuenta del infractor.

2. La publicidad de las sanciones impuestas, cuando hayan adquirido firmeza en vía administrativa, así como los nombres, apellidos, denominación o razón social de las personas naturales o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones, siempre que concurra riesgo para la salud o seguridad de los consumidores y usuarios, reincidencia en infracciones de naturaleza análoga, acreditada intencionalidad en la infracción.

3. El cierre temporal del establecimiento, instalación o servicio por un plazo máximo de cinco años en los casos de infracciones muy graves".

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesaria

**ENMIENDA NÚMERO 20**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO-VOX

**Enmienda n.º 20**

DE ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO (ARTÍCULO 20), DENTRO DEL TÍTULO II DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

Artículo 20. Se modifica el artículo 28.6 de la Ley de Cantabria 1/2018, de 21 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública, quedando redactado de la siguiente forma:



"28.6. Las bases reguladoras, las resoluciones de concesión o los convenios que instrumenten la concesión de subvenciones o ayudas públicas, deberán incluir la obligación de publicar por las personas jurídicas beneficiarias de subvenciones o ayudas públicas por importe mínimo de 10.000 euros, las retribuciones anuales e indemnizaciones de los titulares de los órganos de administración y dirección, tales como presidente, secretario general, gerente, tesorero y director técnico, en los términos del artículo 39.6 de la presente Ley.

En su caso, para el cumplimiento de esta obligación, el sujeto del artículo 4 de la presente Ley deberá requerir la documentación justificativa correspondiente, que deberá ser remitida por el beneficiario obligado en el plazo máximo de 15 días hábiles.

El incumplimiento de esta obligación de publicidad dará lugar a la revocación de las ayudas o subvenciones y, en su caso, el reintegro de las cantidades percibidas".

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesaria la inclusión de las consecuencias del incumplimiento y que la obligación de publicidad se extienda a toda persona jurídica que reciba subvenciones o ayudas públicas, ya sea de derecho público o privado.

**ENMIENDA NÚMERO 21**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO-VOX

**Enmienda n.º 21**

DE ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO (ARTÍCULO 21) DENTRO DEL TÍTULO II MEDIDAS ADMINISTRATIVAS.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

Artículo 21.- Modificación del Decreto 3/2021, de 25 de enero, de reorganización de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Uno. Se modifica el Artículo 1 del Decreto 3/2021, de 25 de enero, de reorganización de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria que queda redactado de la siguiente manera:

- La Consejería de Presidencia, Interior, Justicia y Acción Exterior pasa a denominarse Consejería de Presidencia y Justicia.
- La Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Urbanismo, pasa a denominarse Consejería de Obras Públicas y Vivienda.
- La Consejería de Economía y Hacienda pasa a denominarse Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.
- La Consejería de Educación, Formación Profesional y Turismo, pasa a denominarse Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deporte.
- La Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, pasa a denominarse Consejería de Medio Rural, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.
- La Consejería de Innovación, Industria, Transporte y Comercio, pasa a denominarse Consejería de Innovación, Industria, Turismo, Comercio e Investigación.
- La Consejería de Sanidad pasa a denominarse Sanidad y Política Social.

Dos. Se modifica el artículo 2 del Decreto 3/2021, de 25 de enero, de reorganización de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria que queda redactado de la siguiente manera:

A la Consejería de Presidencia y Justicia le corresponden las competencias y estructuras que, en estas materias, se atribuían a la anterior Consejería de Presidencia, Interior, Justicia y Acción Exterior.

Tres. Se modifica el Artículo 3 del Decreto 3/2021, de 25 de enero, de reorganización de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria que queda redactado de la siguiente manera:

A la Consejería de Obras Públicas y Vivienda le corresponden las competencias y estructuras que, en estas materias, se atribuían a la anterior Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Urbanismo además de las competencias y estructuras de Vivienda que se le atribuían a la anterior Consejería de Empleo y Políticas Sociales.

Cuatro. Se modifica el Artículo 4 del Decreto 3/2021, de 25 de enero, de reorganización de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria que queda redactado de la siguiente manera:



A la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo le corresponden las competencias y estructuras que, en estas materias, se atribuían a la anterior Consejería de Economía y Hacienda además de las competencias y estructuras que en materia de Trabajo se atribuían a la anterior Consejería de Políticas Sociales y Empleo.

Cinco. Se incorpora un artículo 5 al Decreto 3/2021, de 25 de enero, de reorganización de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria que queda redactado de la siguiente manera:

A la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deporte le corresponden las competencias y estructuras que, en estas materias, se atribuían a la anterior Consejería de Educación, Formación Profesional y Turismo además de las siguientes competencias:

En materia de Universidades e Investigación, las competencias y estructuras que se atribuían a la anterior Consejería de Universidades, Igualdad, Cultura y Deporte.

En materia de Cultura, las competencias y estructuras que se atribuían a la anterior Consejería de Universidades, Igualdad, Cultura y Deporte.

En materia de Deporte, las competencias y estructuras que se atribuían a la anterior Consejería de Universidades, Igualdad, Cultura y Deporte.

En materia de Juventud, las competencias y estructuras que, en esta materia, se atribuían a la anterior Consejería de Universidades, Igualdad, Cultura y Deporte.

Seis. Se incorpora un artículo 6 al Decreto 3/2021, de 25 de enero, de reorganización de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria que queda redactado de la siguiente manera:

A la Consejería de Medio Rural, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, le corresponden las competencias que en estas materias se atribuían a la anterior Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.

Siete. Se incorpora un artículo 7 al Decreto 3/2021, de 25 de enero, de reorganización de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria que queda redactado de la siguiente manera:

A la Consejería de Innovación, Industria, Turismo, Comercio e Investigación le corresponden las competencias y estructuras que, en estas materias, se atribuían a la anterior Consejería de Innovación, Industria, Transporte y Comercio además de las competencias y estructuras en materia de Turismo que le correspondían a la anterior Consejería de Educación, Formación Profesional y Turismo.

Ocho. Se incorpora un artículo 8 al Decreto 3/2021, de 25 de enero, de reorganización de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria que queda redactado de la siguiente manera:

A la Consejería de Sanidad y Política Social le corresponden las mismas competencias y estructuras que en esta materia se atribuían a la anterior Consejería de Sanidad además de las competencias en materia de Igualdad que le correspondían a la anterior Consejería de Universidades, Igualdad, Cultura y Deporte y las competencias y estructuras de Políticas Sociales que le correspondían a la anterior Consejería de Empleo y Políticas Sociales.

Nueve. Se incorpora un artículo 9 al Decreto 3/2021, de 25 de enero, de reorganización de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria que queda redactado de la siguiente manera:

La Administración Autonómica queda estructurada en las siguientes Consejerías:

- Consejería de Presidencia y Justicia.
- Consejería de Obras Públicas y Vivienda.
- Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.
- Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deporte.
- Consejería de Medio Rural, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.
- Consejería de Innovación, Industria, Turismo, Comercio e Investigación.
- Consejería de Sanidad y Política Social.

Diez. Se modifica la Disposición Final Primera del Decreto 3/2021, de 25 de enero, de reorganización de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria que queda redactado de la siguiente manera:

Primera. Por el Consejo de Gobierno y por el Consejero de Economía, Hacienda y Empleo según proceda, se efectuarán las modificaciones organizativas y presupuestarias que sean precisas para la ejecución del presente Decreto.

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 22**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO-VOX

**Enmienda n.º 22**

DE ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 22.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 22.- Fusión y disolución de sociedades públicas regionales.

Se acuerda la fusión de las siguientes sociedades públicas Regionales:

1. La Sociedad Suelo Industrial de Cantabria (SICAN) con la Sociedad Gestora del Parque Científico y Tecnológico de Cantabria (PCTCAN) y con la sociedad Gestión de Viviendas e Infraestructuras en Cantabria (GESVICAN).

2. Integrar dentro de la Sociedad Regional Cántabra de Promoción Turística (CANTUR) las actuaciones de la Fundación Camino Lebaniego.

3. Disolución de la Fundación Camino Lebaniego.

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario

**ENMIENDA NÚMERO 23**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO-VOX

**Enmienda n.º 23**

DE ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 23.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 23.- Consorcio Reordenación Ferroviaria.

Se acuerda la creación de un Consorcio para abordar una alternativa real al proyecto de ordenación ferroviaria Castilla-Hermida, que incluya el soterramiento de las vías, contando con representación en su seno de las Administraciones del Estado y del Ayuntamiento de Santander. Tendrá naturaleza administrativa, personalidad jurídica propia y la misión de abordar la ejecución de este nuevo proyecto urbanístico que también cuenta entre sus objetivos impulsar una vía rápida de acceso por carretera al centro de la ciudad de Santander, una estación intermodal y un aparcamiento de gran capacidad.

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario

**ENMIENDA NÚMERO 24**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO-VOX

**Enmienda n.º 24**

DE ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 24.





TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 24.- Plan de ciberseguridad.

Se acuerda la elaboración y desarrollo de una estrategia de implantación de un plan de ciberseguridad que proteja a la Administración Regional y a toda la información que obra en su poder.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 25**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO-VOX

**Enmienda n.º 25**

DE ADICIÓN.

Se añade una Disposición Derogatoria Primera al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2023.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Disposición derogatoria primera. Derogación de la Ley de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria.

Se deroga la Ley 8/2021, de 17 de noviembre, de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 26**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO-VOX

**Enmienda n.º 26**

DE ADICIÓN.

Se añade una Disposición Derogatoria Segunda al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2023.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Disposición derogatoria segunda. Derogación de la Ley de Cantabria de garantía de derechos de las personas lesbianas, gais, trans, transgénero, bisexuales e intersexuales y no discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género.

Se procede a la derogación de la Ley de Cantabria 8/2020, de 11 de noviembre, de Garantía de Derechos de las Personas Lesbianas, Gais, Trans, Transgénero, Bisexuales e Intersexuales y No Discriminación por Razón de Orientación Sexual e Identidad de Género.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 27**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR



**Enmienda n.º 1**

DE MODIFICACIÓN DEL APARTADO CUATRO DEL ARTÍCULO 3.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Cuatro. Se modifica el artículo 8.3 del texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, que queda redactado de la siguiente forma:

"3. Se crea una bonificación autonómica del 100 por ciento en la cuota tributaria en las donaciones realizadas entre los Grupos I y II del artículo 5.1 de la presente ley.

El importe de lo donado no podrá generar otra bonificación, de las características recogidas en este apartado, durante los siguientes 5 años.

Se asimilan a los cónyuges, a los efectos de aplicación de estas bonificaciones autonómicas de la cuota tributaria, las parejas de hecho inscritas conforme a lo establecido en la Ley de Cantabria 1/2005, de 16 de mayo, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

**ENMIENDA NÚMERO 28**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

**Enmienda n.º 2**

DE MODIFICACIÓN DEL APARTADO TRES DEL ARTÍCULO 4.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Tres. Se procede a la modificación del artículo 72 de la Ley de Cantabria 14/2006, de 24 de octubre, de Finanzas de Cantabria, que quedando redactado de la siguiente forma:

"Artículo 72. Competencias en materia de gestión de gastos.

1. Salvo en los casos reservados por la Ley al Gobierno, corresponderá a los titulares de las Consejerías y a quienes sean titulares de los demás órganos con dotaciones diferenciadas en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma aprobar y comprometer los gastos propios de los servicios a su cargo, así como reconocer las obligaciones correspondientes e interesar del ordenador general de pagos de la Comunidad Autónoma la realización de los correspondientes pagos.

Con la misma salvedad legal, competirá a los presidentes y directores de los organismos autónomos de la Comunidad Autónoma la aprobación y el compromiso del gasto, así como el reconocimiento de la obligación y pago de las obligaciones.

2. El Consejo de Gobierno será el órgano competente para aprobar y comprometer los gastos derivados de la celebración de convenios de colaboración que afecten a los capítulos II y VI del estado de gastos del Presupuesto, excepto en los casos en que la suscripción del convenio conlleve la obligación para la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria de celebrar contratos con un tercero para la ejecución de una obra, la aportación de un bien o la contratación de un servicio. En estos últimos supuestos, la aprobación y el compromiso del gasto se realizará por el correspondiente órgano de contratación.

Asimismo, corresponderá al Consejo de Gobierno la autorización y compromiso del gasto derivado de los Convenios que se suscriban con otras Administraciones Públicas en las que se ostenten competencias compartidas de ejecución.

Corresponderá al Consejo de Gobierno la autorización, compromiso y reconocimiento de las obligaciones derivadas de supuestos de enriquecimiento injusto de la Administración.



Las facultades a que se refieren los anteriores números podrán desconcentrarse mediante Decreto acordado por el Consejo de Gobierno o ser objeto de delegación en los términos establecidos reglamentariamente.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 de este artículo, corresponde a quien sea titular de la Consejería competente en materia de Hacienda la competencia en todas las fases de tramitación del gasto en los capítulos I y VIII del estado de gastos del Presupuesto, siendo también el órgano competente para autorizar y disponer y reconocer las obligaciones derivadas de la formalización de operaciones relativas a la Deuda de la Comunidad Autónoma.

4. El resto de entidades integrantes del sector público de la Comunidad Autónoma de Cantabria se regirá por sus propias disposiciones en la materia".

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario

**ENMIENDA NÚMERO 29**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

**Enmienda n.º 3**

DE MODIFICACIÓN DEL APARTADO SEIS DEL ARTÍCULO 5.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

Seis. Se modifica apartado 4 del artículo 127 de la Ley de Cantabria 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria, que queda redactado como sigue:

"4. Los estatutos de las fundaciones del Sector Público Institucional autonómico, se aprobarán por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta conjunta de la Consejería de Hacienda y de la Consejería de adscripción.

Por acuerdo del Gobierno podrá modificarse la Consejería a la que inicialmente resulte adscrita la fundación, aun en el caso de que inicialmente se contemplará dicha previsión en la Ley la creación.

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario

**ENMIENDA NÚMERO 30**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

**Enmienda n.º 4**

DE SUPRESIÓN DEL APARTADO OCHO DEL ARTÍCULO 5.

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario

**ENMIENDA NÚMERO 31**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

**Enmienda n.º 5**

DE SUPRESIÓN DEL APARTADO DIEZ DEL ARTÍCULO 5.

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario

**ENMIENDA NÚMERO 32**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

**Enmienda n.º 6**

DE SUPRESIÓN DEL APARTADO ONCE DEL ARTÍCULO 5

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

**ENMIENDA NÚMERO 33**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

**Enmienda n.º 7**

DE ADICIÓN DE UN APARTADO DOCE AL ARTÍCULO 5.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Doce. Se Modifica el artículo 49 de la Ley 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Públicos Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria, que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 49. Revisión y mejora regulatoria.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma revisará periódicamente su normativa propia para verificar su adaptación a los principios de buena regulación y comprobar el grado de cumplimiento de objetivos previstos, la corrección del coste inicialmente contemplado y la justificación de las cargas eventualmente impuestas. La revisión y evaluación, que corresponderá a cada una de las Consejerías por razón de la materia, se efectuará de forma coordinada y su resultado se plasmará en un informe elaborado por la Consejería de Presidencia que se hará público en el Portal de Transparencia cada 2 años.

2. En el último trimestre de cada año, a propuesta de la Consejería de Presidencia y previa comunicación del resto de Consejerías, el Gobierno aprobará el Plan Normativo a que se refiere la legislación básica del Procedimiento Administrativo Común, que será publicado en el Portal de Transparencia del Gobierno de Cantabria.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

**ENMIENDA NÚMERO 34**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

**Enmienda n.º 8**

DE ADICIÓN DE UN APARTADO TRECE AL ARTÍCULO 5.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Trece. Se modifica el artículo 89 de la Ley 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria que queda redactado en los siguientes términos:



"Artículo 89. Control de eficacia y supervisión continua.

1. Las entidades integrantes del Sector Público Institucional autonómico estarán sometidas a un control de eficacia y supervisión continuas. A tal efecto, todas las entidades integrantes del Sector Público Institucional autonómico, deberán contar, en el momento de su creación, con un plan de actuación, que contendrá las líneas estratégicas sobre las que se desenvolverá la actividad de la entidad y que deberá ser modificado, siguiendo el mismo procedimiento que para su aprobación, cuando se produzca una variación de las mismas.

2. El control de eficacia será ejercido, tal y como se dispone en la legislación de finanzas, por la Consejería a la que esté adscrita la correspondiente entidad y tendrá por objeto evaluar el cumplimiento de los objetivos propios de la actividad específica de la entidad y la adecuada utilización de los recursos asignados, de acuerdo a lo establecido en el plan de actuación, programas de actuación plurianuales y objetivos presupuestarios. El referido control se efectuará sin perjuicio del que compete, de acuerdo a la legislación presupuestaria, a la Intervención General de la Administración General de la Comunidad Autónoma.

3. Todas las entidades integrantes del Sector Público Institucional Autonómico estarán sujetas a la supervisión continua de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de Hacienda, a través de la Intervención General de la Administración General de la Comunidad Autónoma, que vigilará la concurrencia de los requisitos establecidos en esta Ley y, en particular, verificará:

a) La subsistencia de las circunstancias que justificaron la creación de la entidad.

b) La sostenibilidad financiera de la entidad.

c) La concurrencia de la causa de disolución referida al incumplimiento de los fines que estuvieron en la base de la creación de la entidad o la falta de idoneidad de la misma para la consecución de aquellos fines.

Reglamentariamente se determinarán las actuaciones de planificación, ejecución y evaluación que integran la supervisión continua, así como la entrega, periodicidad y tratamiento de la información económico-financiera necesaria.

Reglamentariamente se determinarán las actuaciones de planificación, ejecución y evaluación que integran la supervisión continua, así como la entrega.

4. Los resultados de la evaluación efectuada por la Consejería de adscripción y por la que tenga atribuidas las competencias en materia de Hacienda se plasmarán en un informe conjunto de carácter anual sujeto a procedimiento contradictorio de consultas mutuas y que podrá contener recomendaciones de mejora o propuesta de transformación o supresión de la correspondiente entidad.

5. Los resultados de las evaluaciones efectuadas por cada Consejería se publicarán en el Portal de Transparencia del Gobierno de Cantabria.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

**ENMIENDA NÚMERO 35**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

**Enmienda n.º 9**

DE ADICIÓN DE UN APARTADO CATORCE AL ARTÍCULO 5.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Catorce. Se añade una nueva Disposición Adicional DÉCIMO PRIMERA a la Ley de Cantabria 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria, con el siguiente contenido.

"Disposición Adicional Décimo Primera. Constitución del Consejo de seguimiento de la actividad de los entes del sector público institucional autonómico previsto en el artículo 90 de esta Ley.

1. El día 25 de enero de 2023, a las 12 horas, en la Sede del Gobierno de Cantabria sita en la calle Peña Herbosa de Santander se constituirá el Consejo de seguimiento de la actividad de los entes del sector público institucional previsto en el artículo 90 de esta Ley.

2. La Consejería de Presidencia realizará todas las actuaciones para el nombramiento de los miembros del citado consejo de seguimiento.

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario

**ENMIENDA NÚMERO 36**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

**Enmienda n.º 10**

**DE MODIFICACIÓN DEL APARTADO UNO DEL ARTÍCULO 6.**

Uno. Se procede a la modificación del apartado 1 del artículo 9 de Ley 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria, quedando redactado de la siguiente manera:

1. El Consejo de Gobierno será el órgano competente para conceder subvenciones y ayudas derivadas de una convocatoria en la que al menos una de las subvenciones exceda, individual y unitariamente considerada de cien mil (100.000) euros. En los demás casos serán órganos competentes para conceder subvenciones los titulares de las Consejerías y los presidentes o directores de los organismos públicos y demás entidades que tengan que ajustar su actividad al Derecho público en sus respectivos ámbitos de actuación.

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario

**ENMIENDA NÚMERO 37**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

**Enmienda n.º 11**

**DE SUPRESIÓN DEL APARTADO DOS DEL ARTÍCULO 6.**

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario

**ENMIENDA NÚMERO 38**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

**Enmienda n.º 12**

**DE MODIFICACIÓN DEL APARTADO TRES DEL ARTÍCULO 10.**

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

Tres. Se modifica el artículo 65 de la Ley 4/2000, de 13 de noviembre, de Modernización y Desarrollo Agrario, en los siguientes apartados:

1. Se modifica el apartado 4, que queda redactado en los siguientes términos:



«4. Firme la resolución en vía administrativa del expediente sancionador por infracción muy grave comportará para el titular de la explotación afectada la pérdida de los derechos y beneficios que viniera disfrutando al amparo de la presente Ley.

La suspensión de ayudas o beneficios económicos será efectiva durante un periodo de dos años, contados desde la fecha de la anterior resolución.

Salvo acuerdo de la Administración, o de la Sala pertinente, la interposición de un recurso contencioso administrativo sobre la sanción no enervará la pérdida o suspensión de los derechos o beneficios de ayudas.»

2. Se modifica el apartado 6, que queda redactado en los siguientes términos:

«6. Dicho acotamiento será comunicado de forma individual a los titulares de la explotación y se materializará mediante la publicación en el Boletín Oficial de Cantabria de la pertinente Resolución administrativa de la Dirección General competente en materia de aprovechamientos forestales en la que habrá de constar la motivación técnica de su necesidad, el plano de acotamiento y el periodo temporal. El acotamiento tendrá plena vigencia desde el día siguiente a dicha publicación sin que requiera la colocación sobre el terreno de señales indicadoras de su condición de acotado.»

**ENMIENDA NÚMERO 39**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

**Enmienda n.º 13**

DE ADICIÓN DE UN APARTADO TRES AL ARTÍCULO 12.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Tres. De adición de una Disposición Adicional Séptima a la ley de Cantabria 2/2007, de 27 de marzo, de Derechos y Servicios Sociales, con la siguiente redacción.

"Disposición Adicional Séptima. Plazo máximo de resolución de expedición del Título de Familia Numerosa.

Tanto el reconocimiento como la renovación del Título de Familia Numerosa en Cantabria, se realizará en el plazo máximo de 15 días.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

**ENMIENDA NÚMERO 40**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

**Enmienda n.º 14**

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 19.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

**ENMIENDA NÚMERO 41**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

**Enmienda n.º 15**

DE ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 20.



**TEXTO QUE SE PROPONE:**

Artículo 20. Modificación de la Ley de Cantabria 2/2012, de 30 de mayo, de Medidas Administrativas, Económicas y Financieras para la ejecución del Plan de Sostenibilidad de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Uno. Se deroga el CAPÍTULO IV del TÍTULO I de la Ley de Cantabria 2/2012, de 30 de mayo, de Medidas Administrativas, Económicas y Financieras para la ejecución del Plan de Sostenibilidad de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Dos. Se deroga el TÍTULO II de la Ley de Cantabria 2/2012, de 30 de mayo, de Medidas Administrativas, Económicas y Financieras para la ejecución del Plan de Sostenibilidad de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 42**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

**Enmienda n.º 16**

**DE ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 21.**

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

Artículo 21. Modificación de la Ley 4/1993, de 10 de marzo, de Función Pública de Cantabria.

Uno. Se modifica el artículo 22 de la Ley 4/1993, de 10 de marzo, de Función Pública de Cantabria, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 22.

Los cuerpos y escalas se clasifican, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, en los siguientes grupos:

Grupo A: Dividido en dos Subgrupos, A1 y A2.

Para el acceso a los cuerpos o escalas de este Grupo se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado. En aquellos supuestos en los que la ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta.

La clasificación de los cuerpos y escalas en cada Subgrupo estará en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso.

Grupo B. Para el acceso a los cuerpos o escalas del Grupo B se exigirá estar en posesión del título de Técnico Superior.

Grupo C. Dividido en dos Subgrupos, C1 y C2, según la titulación exigida para el ingreso.

C1: Título de Bachiller o Técnico.

C2: Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

Dos. Se modifica el artículo 49 de la Ley 4/1993, de 10 de marzo, de Función Pública de Cantabria, que queda redactada en los siguientes términos.

Artículo 49. Personas con discapacidad.

1. En las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al siete por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad, considerando como tales las definidas en la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, siempre que superen los procesos selectivos y acrediten su discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas, de modo que progresivamente se alcance el dos por ciento de los





efectivos totales en cada Administración Pública. La reserva del mínimo del siete por ciento se realizará de manera que, al menos, el dos por ciento de las plazas ofertadas lo sea para ser cubiertas por personas que acrediten discapacidad intelectual y un uno por ciento para las que acrediten discapacidad por salud mental y el resto de las plazas ofertadas lo sea para personas que acrediten cualquier otro tipo de discapacidad.

2. El Consejo de Gobierno podrá establecer programas experimentales de acceso a puestos de trabajo no permanentes, bajo condiciones especiales y destinadas a personas necesitadas de reinserción social. En ningún caso podrán ser modificadas las condiciones de titulación y capacidad suficiente para el desempeño de las correspondientes funciones. Se podrán establecer los convenios necesarios con Organismos e Instituciones dedicados al cuidado de personas marginadas para garantizar un mínimo de viabilidad de los programas que se establezcan.

Tres. Se modifica el artículo 64 de la Ley 4/1993, de 10 de marzo, de Función Pública de Cantabria, que queda redactada en los siguientes términos.

Artículo 64. Incompatibilidades.

1. El Personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria quedan sometidos a la legislación básica estatal de incompatibilidades y a la normativa que se establezca dentro de la Comunidad Autónoma en esta materia.

2. El personal funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria integrado en los cuerpos del artículo 26 de la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de Función Pública, y el incluido en su artículo 31.1, podrá solicitar la reducción del importe del complemento específico que le corresponda por el puesto desempeñado en las consejerías y organismos autónomos en los que estén destinados, cualquiera que sea el régimen de dedicación del puesto, al objeto de adecuarlo al porcentaje al que se refiere el artículo 16.4 de la Ley 53 / 1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas. Se excluye de esta posibilidad al personal que ocupe puestos que tengan asignado complemento de destino de nivel 30.

En los mismos términos el personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, podrá solicitar la reducción de sus retribuciones por concepto equiparable al complemento específico.

La concesión de la reducción no supondrá modificación de los elementos descriptivos del puesto de trabajo desempeñado ni exonera al titular de su desempeño y cumplimiento en las mismas condiciones previas a la efectividad de la reducción.

3. La solicitud de compatibilidad para el desempeño de actividades privadas en la que el empleado público proponga la reducción del importe del complemento específico o concepto equiparable seguirá la tramitación ordinaria del procedimiento.

La Secretaría General de la Consejería o el órgano con competencias en materia de personal de los Organismos Públicos en los que estén destinados, emitirá informe favorable o desfavorable a la aprobación de la solicitud de reducción retributiva, vinculado a que finalmente sea concedida la correspondiente compatibilidad, incorporándose al expediente de la solicitud de compatibilidad cuando se dé traslado a la Inspección General de Servicios.

La Resolución de compatibilidad se pronunciará expresamente sobre la reducción retributiva solicitada. Se dará traslado de esta resolución a la unidad competente para la gestión de nómina.

4. El personal al que se conceda esta reducción en sus retribuciones solicitada se mantendrá en esta situación retributiva durante un plazo mínimo de seis meses desde la fecha en que se haga efectiva la reducción, la cual surtirá efectos económicos desde el día siguiente a aquél en que se le notifique el reconocimiento de compatibilidad. Si éste fuera denegado la reducción solicitada no producirá ningún efecto.

5. Una vez que el empleado público cese en la actividad privada para la que le haya sido reconocida la compatibilidad y siempre que haya transcurrido el referido plazo de seis meses o cuando la Resolución de compatibilidad quede sin efecto podrá volver a solicitar la percepción íntegra del complemento específico o complemento equiparable ante el mismo órgano en el que presentó la solicitud de reducción. Será competente para su resolución el mismo órgano que aprobó la reducción previo informe de la Secretaría General de la Consejería o del órgano con competencias en materia de personal de los Organismos Públicos en los que estén destinados. Se dará traslado de esta resolución a la unidad competente para la gestión de nómina.

Los efectos económicos de la resolución se retrotraerán a la fecha de presentación de la solicitud de percepción íntegra del complemento específico o complemento equiparable.

No será necesario realizar la comunicación de cese en la actividad privada en los casos en los cuales esa fecha, de fin de actividad, fue indicada explícitamente en la Resolución de reconocimiento de compatibilidad.

Para poder volver a solicitar una nueva reducción del complemento como consecuencia de otra solicitud de compatibilidad, deberán haber transcurrido seis meses desde la fecha en que se haga efectiva la solicitud del aumento del complemento específico a su cuantía originaria.

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 43**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

**Enmienda n.º 17**

DE ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 22.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 22. Modificación de la Ley 5/2014, de 26 de diciembre, de Vivienda Protegida de Cantabria.

Uno. Se modifica el artículo 3 la Ley 5/2014, de 26 de diciembre, de Vivienda Protegida de Cantabria, que quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 3. Propietarios y usuarios.

1. Podrán ser propietarios de las viviendas protegidas:

a) Las personas físicas que las adquieran mortis causa o que en el momento de su adquisición, inter vivos, reúnan las condiciones para ser usuarias de ellas.

b) Las Administraciones Públicas y cualesquiera organismos públicos y entidades de Derecho Público o Privado vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas.

c) Las fundaciones y las asociaciones declaradas de utilidad pública.

d) Las asociaciones, organizaciones no gubernamentales y demás entidades privadas, sin ánimo de lucro, inscritas en el registro de asociaciones de Cantabria, que desarrollen su actividad en ayuda a colectivos vulnerables que precisen de tutela especial.

e) El resto de personas jurídicas privadas.

2. Únicamente las personas físicas podrán ser usuarias de las viviendas protegidas.

3. También podrán ser cesionarios, usufructuarios y arrendatarios los sujetos comprendidos en las letras b), c), d) y e) del apartado 1, para destinarlas al alojamiento de personas pertenecientes a colectivos vulnerables que precisen de tutela especial.

4. No podrán ser propietarios ni usuarios de las viviendas reguladas en esta Ley las personas físicas que hayan sido condenadas mediante sentencia firme por allanamiento de morada o usurpación de vivienda o sancionada mediante resolución administrativa firme.

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 44**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR



**Enmienda n.º 18**

DE ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 23.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 23. Modificación de la Ley 4/2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Cantabria.

Uno. Se adiciona un párrafo h) al apartado 1 del artículo 39 que quedará redactado en los siguientes términos.

h) Para proteger a la ganadería extensiva de los ataques de la fauna silvestre a través de la autorización del control poblacional del lobo.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

**ENMIENDA NÚMERO 45**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

**Enmienda n.º 19**

DE ADICIÓN DE UNA DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Disposición Adicional Quinta. Escala autonómica del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas.

A partir de la entrada en vigor de esta Ley y con efectos desde el 1 de enero de 2022 el tipo aplicable de la escala autonómica del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas regulado en el artículo 1 del texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos Cedidos por el Estado, se verá reducido en un punto porcentual en cada uno de los tramos hasta 46.000 € de base liquidable.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

**ENMIENDA NÚMERO 46**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

**Enmienda n.º 20**

DE ADICIÓN DE UNA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Disposición Adicional Sexta. Actualización de tramos de la escala autonómica del IRPF.

A partir de la entrada en vigor de esta Ley y con efectos de 1 de enero de 2022, se actualizan las tarifas aplicables a los tramos de la escala autonómica del IRPF hasta 60.000 euros, así como a los mínimos personal y familiar y las deducciones.

El porcentaje a aplicar será del 4,3%, incremento reflejado en la Encuesta Trimestral de Coste Laboral elaborada por el INE para el segundo trimestre de 2022 respecto a 2021.

MOTIVACION:

Se trata de deflactar el IRPF.

**ENMIENDA NÚMERO 47**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

**Enmienda n.º 21**

ENMIENDA DE ADICIÓN DE NUEVOS APARTADOS A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Ley 4/1993, de 10 de marzo, de Función Pública de Cantabria.

Ley de Cantabria 2/2012, de 30 de mayo, de Medidas Administrativas, Económicas y Financieras para la ejecución del Plan de Sostenibilidad de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Ley 5/2014, de 26 de diciembre, de Vivienda Protegida de Cantabria.

Ley 9/2018, de 21 de diciembre, de Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Ley 4/206, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Cantabria.

MOTIVACIÓN:

En concordancia con las enmiendas de nuevos artículos que introducimos.

**ENMIENDA NÚMERO 48**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO-CIUDADANOS

**Enmienda n.º 1**

ENMIENDA DE SUPRESIÓN DEL APARTADO CUATRO DEL ARTÍCULO 3.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

**ENMIENDA NÚMERO 49**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO-CIUDADANOS

**Enmienda n.º 2**

DE MODIFICACIÓN DEL APARTADO CINCO DEL ARTÍCULO 3.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Cinco. Se da una nueva redacción a los artículos 9 y 10 del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en Materia de Tributos cedidos por el Estado aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, con el siguiente contenido:

"Artículo 9. Tipos de gravamen aplicables en las transmisiones onerosas de bienes inmuebles.

1. De acuerdo con lo previsto en el 49.1.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, y en orden a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 11.1 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, la cuota tributaria en la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas se obtendrá aplicando sobre la base liquidable los tipos de gravamen previstos en este artículo.



A) TIPO GENERAL

Con carácter general, en la transmisión de bienes inmuebles, así como en la constitución y en la cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto en los derechos reales de garantía, se aplicará el tipo del 6 por ciento.

B) TIPOS REDUCIDOS

2. Se aplicará el tipo reducido del 3 por ciento en aquellas transmisiones de viviendas y promesas u opciones de compra sobre las mismas que vayan a constituir la vivienda habitual del sujeto pasivo, siempre que éste reúna alguno de los siguientes requisitos o circunstancias:

a) Tener la consideración de titular de familia numerosa o cónyuge del mismo o de familia monoparental en virtud del Decreto 26/2019, de 14 de marzo, por el que se regula el reconocimiento de la condición de Familia Monoparental en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

b) Persona con minusvalía física, psíquica o sensorial que tenga la consideración legal de minusválida con un grado de disminución igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento.

Cuando, como resultado de la adquisición de la propiedad de la vivienda, esta pase a pertenecer pro indiviso a varias personas se aplicará el tipo reducido a cada uno de los sujetos pasivos en proporción a su porcentaje de participación en la adquisición siempre que al menos una de ellas reúna el requisito previsto en esta letra y adquiera, como mínimo, el porcentaje que represente el usufructo vitalicio calculado en virtud del artículo 26 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, siendo suficiente con que adquiera el 50% para la aplicación del tipo reducido a todos los sujetos pasivos si el usufructo representase más de ese porcentaje.

c) Tener, en la fecha de adquisición del bien inmueble, menos de treinta y cinco años cumplidos. Cuando como resultado de la adquisición de la propiedad la vivienda pase a pertenecer pro indiviso a varias personas, reuniendo unas el requisito de edad previsto en esta letra y otras no, se aplicará el tipo reducido sólo a los sujetos pasivos que lo reúnan, y en proporción a su porcentaje de participación en la adquisición. Si la adquisición se realizara con cargo a la sociedad de gananciales, siendo uno de los cónyuges menor de treinta años y el otro no, se aplicará el tipo medio resultante.

d) En las transmisiones de viviendas de Protección Pública que no gocen de la exención prevista en el artículo 45 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por la que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

4. Se fija un tipo reducido del 3 por ciento para las adquisiciones de viviendas que vayan a ser objeto de inmediata rehabilitación. Requisitos para su aplicación:

a) En el documento público en el que se formalice la compraventa se hará constar que la vivienda va a ser objeto de inmediata rehabilitación. No se aplicará el tipo reducido si no consta dicha declaración en el documento, ni tampoco se aplicará cuando se produzcan rectificaciones del documento que subsanen su omisión, una vez pasados tres meses desde la formalización de la compraventa.

b) La edificación objeto de compraventa debe mantener el uso de vivienda al menos durante los tres años siguientes a su rehabilitación.

c) El coste total de las obras de rehabilitación será como mínimo del 25 por ciento del precio de adquisición de la vivienda que conste en escritura. La cuota soportada en las facturas por el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) no se tendrá en cuenta para el cómputo del coste total de las obras de rehabilitación cuando el adquirente sea un sujeto pasivo del IVA.

d) Las obras de rehabilitación deberán finalizarse en un plazo inferior a dieciocho meses desde la fecha de devengo del impuesto.

A los efectos de este artículo son obras de rehabilitación de viviendas las siguientes:

a) Obras de reconstrucción de las viviendas, que comprendan obras de consolidación o tratamiento de elementos estructurales, fachadas o cubiertas.

b) Obras de adecuación estructural que proporcionen a la edificación condiciones de seguridad constructiva, de forma que quede garantizada su estabilidad y resistencia mecánica.



- c) Obras de refuerzo o adecuación de la cimentación, así como las que afecten o consistan en el tratamiento de pilares o forjados.
- d) Obras de ampliación de la superficie construida, sobre y bajo rasante.
- e) Obras de reconstrucción de fachadas y patios interiores.
- f) Obras de supresión de barreras arquitectónicas y/o instalación de elementos elevadores, incluidos los destinados a salvar barreras arquitectónicas para su uso por personas con discapacidad.
- g) Obras de albañilería, fontanería y carpintería para la adecuación de habitabilidad de la vivienda que la proporcionen condiciones mínimas respecto a su superficie útil, distribución interior, aislamiento acústico, servicios higiénicos u otros servicios de carácter general.
- h) Obras destinadas a la mejora y adecuación de la envolvente térmica de la vivienda, de instalación o mejora de los sistemas de calefacción, de las instalaciones eléctricas, de agua, climatización y protección contra incendios.
- i) Obras de rehabilitación energética destinadas a la mejora del comportamiento energético de la vivienda reduciendo su demanda energética, al aumento del rendimiento de los sistemas e instalaciones térmicas o a la incorporación de equipos que utilicen fuentes de energía renovables.
- j) Se excluye del concepto de obras de rehabilitación de vivienda las realizadas por el propio titular de la misma sin contar con la participación de profesionales de la construcción.

En el plazo máximo de los treinta y dos días posteriores a los veinticuatro meses desde el devengo, el sujeto pasivo deberá presentar ante el Servicio de Tributos u Oficina Liquidadora del Distrito Hipotecario competente la siguiente documentación:

- a) La licencia municipal de obras de rehabilitación de la vivienda por un importe de las obras que, sumando el correspondiente IVA, sea como mínimo el que da derecho a la aplicación del presente tipo reducido.
- b) Una relación firmada de las facturas derivadas de la rehabilitación, con indicación para cada una del número y, en su caso, serie, la fecha de expedición, la fecha de realización de las operaciones, en caso de que sea distinta de la anterior, el nombre y apellidos, razón social o denominación completa y número de identificación fiscal de quién la expide, el importe total de la factura desglosando en su caso el Impuesto sobre el Valor Añadido. Asimismo, será requisito imprescindible para la aplicación del tipo reducido la conservación de dichas facturas por un plazo de 4 años desde que finalicen los treinta días hábiles del periodo de presentación de la documentación.

El incumplimiento de la obligación de presentar la documentación reseñada en el plazo establecido o la falta de adecuación de las obras realizadas, determinarán la pérdida del derecho al tipo reducido.

La aplicación del tipo reducido estará condicionada a que los importes satisfechos por la rehabilitación sean justificados con factura y abonados mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuenta en entidades de crédito, a las personas o entidades que realicen las obras o presten los servicios. En ningún caso, darán derecho a practicar esta deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero en efectivo.

5. Se aplicará el tipo del 3 por ciento en aquellas transmisiones de bienes inmuebles en las que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que sea aplicable a la operación alguna de las exenciones contenidas en los apartados 20 y 22 del artículo 20.1 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- b) Que el adquirente sea sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido, actúe en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales, y se le atribuya el derecho a efectuar la deducción total o parcial del Impuesto soportado al realizar la adquisición o, cuando no cumpliéndose lo anterior, en función de su destino previsible, los bienes adquiridos vayan a ser utilizados, total o parcialmente, en la realización de operaciones, que originen el derecho a la deducción, tal y como se dispone en el artículo 20.2 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- c) Que no se haya producido la renuncia a la exención prevista en el artículo 20.2 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

6. Se aplicará el tipo reducido del 3 por ciento en aquellas transmisiones de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual del sujeto pasivo, cuando éste sea una persona con minusvalía física, psíquica o sensorial que tenga la



condición legal de minusválida con un grado de disminución igual o superior al 65 por ciento de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Cuando como resultado de la adquisición la propiedad de la vivienda pase a pertenecer pro indiviso a varias personas reuniendo una de ellas el requisito previsto en este apartado, se aplicará el tipo reducido a cada uno de los sujetos pasivos en proporción a su porcentaje de participación en la adquisición.

7. A los efectos de aplicación de los tipos reducidos regulados en este artículo, se asimilan a los cónyuges, las parejas de hecho inscritas conforme a lo establecido en la Ley 1/2005, de 16 de mayo, de parejas de hecho, de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Por su parte, los tipos reducidos establecidos en el presente artículo, exceptuando el establecido en el apartado 5, sólo serán aplicables para la adquisición de viviendas que no superen un valor comprobado de 400.000 euros. En las adquisiciones de viviendas con valor comprobado por encima de dicha cifra, el tramo que excediese de 400.000 euros tributará al tipo de gravamen general.

8. Tipo impositivo aplicable a las transmisiones onerosas de inmuebles adquiridos por sociedades constituidas por jóvenes empresarios: Las transmisiones onerosas de inmuebles en las que el adquirente sea una sociedad mercantil participada en su integridad por jóvenes menores de 36 años con domicilio fiscal en la Comunidad de Cantabria tributarán al tipo reducido del 3%. Deberán cumplir alguno de los requisitos siguientes:

1. Que el inmueble se destine a ser la sede de su domicilio fiscal durante al menos los cinco años siguientes a la adquisición y que se mantenga durante el mismo periodo la forma societaria de la entidad adquirente. Los socios en el momento de la adquisición y durante dicho periodo de cinco años deberán mantener una participación mayoritaria en el capital de la sociedad y su domicilio fiscal en Cantabria.

2. Que el inmueble se destine a ser un centro de trabajo y que mantenga su actividad como tal durante al menos los cinco años siguientes a la adquisición. También durante el mismo periodo la entidad adquirente deberá mantener tanto la forma societaria en la que se constituyó, así como el domicilio fiscal en Cantabria. Los socios en el momento de la adquisición y durante dicho periodo, deberán mantener una participación mayoritaria en el capital de la sociedad y su domicilio fiscal en Cantabria.

La aplicación del tipo reducido regulado se encuentra condicionada a que se haga constar en el documento público en el que se formalice la compraventa la finalidad de destinarla a ser la sede del domicilio fiscal o centro de trabajo de la mercantil adquirente, así como la identidad de los socios de la sociedad y la edad y la participación de cada uno de ellos en el capital social. No se aplicarán estos tipos si no consta dicha declaración en el documento ni tampoco se aplicarán cuando se produzcan rectificaciones del documento que subsanen su omisión, salvo que las mismas se realicen dentro del plazo voluntario de presentación de la declaración del impuesto. No podrán aplicarse estos tipos reducidos sin el cumplimiento estricto de esta obligación formal en el momento preciso señalado en este apartado.

9. A los efectos de aplicación de los tipos reducidos regulados en este artículo, se asimilan a los cónyuges, las parejas de hecho inscritas conforme a lo establecido en la Ley 1/2005, de 16 de mayo, de parejas de hecho, de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

10. No se aplicarán los tipos reducidos si no constan su solicitud en el documento en que se efectúe la transmisión, promesa u opción de compra, ni tampoco se aplicarán cuando se produzcan rectificaciones en el documento transcurridos tres meses desde su formalización.

11. En las operaciones sujetas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que sean realizadas entre entidades perteneciente al sector público institucional íntegramente participadas por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se aplicará una bonificación del 99 por 100 sobre la cuota tributaria obtenida aplicando la tarifa del impuesto siempre que el sujeto pasivo sea una de las precitadas entidades.

12. El sujeto pasivo gravado por la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas tendrá derecho deducirse la tasa por Valoración previa de inmuebles objeto de adquisición o transmisión en los casos en que adquiera, mediante actos o negocios jurídicos intervivos, bienes valorados por el perito de la Administración.

Las condiciones para poder deducirse la tasa son las siguientes:

a) Que la tasa haya sido efectivamente ingresada y no proceda la devolución de ingreso indebido, de acuerdo con lo regulado en el artículo 12 de la Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre.

b) Que coincida el sujeto pasivo de la tasa y del Impuesto objeto de declaración- liquidación.



Parlamento de Cantabria  
**BOLETÍN OFICIAL**

Página 22048

7 de diciembre de 2022

Núm. 408

c) Que, en relación con la tributación por el impuesto que proceda, el valor declarado respecto del bien o bienes objeto de valoración, sea igual o superior al atribuido por el perito de la Administración en la actuación sujeta a la tasa.

d) Que el Impuesto a que se sujete la operación realizada con el bien valorado sea gestionado por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y le corresponda su rendimiento.

e) Que la operación sujeta al impuesto haya sido efectivamente objeto de declaración- liquidación e ingreso de la deuda correspondiente, dentro del periodo de vigencia de la valoración sujeta a la tasa.

f) Que la deuda de la operación sujeta al impuesto sea igual o superior a la tasa pagada."

Artículo 10. Tipos de gravamen aplicables a las concesiones administrativas

El otorgamiento de concesiones administrativas, así como la constitución o cesión de derechos reales que recaigan sobre las mismas, excepto en el caso de constitución de derechos reales de garantía, y en los actos o negocios administrativos equiparados a ellas, tributará al tipo del 6 por ciento."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

**ENMIENDA NÚMERO 50**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO-CIUDADANOS

**Enmienda n.º 3**

DE ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO OCHO AL ARTÍCULO 3.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Ocho. Se modifica el artículo 1 del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en Materia de Tributos cedidos por el Estado aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, con el siguiente contenido:

"Artículo 1: Escala autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 46.1b) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, se aprueba la siguiente escala autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

Base liquidable	Cuota Íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable Porcentaje
Hasta 0 euros	0 euros	Hasta euros 13.446,00	9,0
13.446,00	1.210,14	8.370,00	11,0
21.816,00	2.130,84	14.904,00	14,0
36.720,00	4.217,40	12.960,00	17,5
49.680,00	6.485,40	15.120,00	18,5
64.800,00	9.282,60	En adelante	22,5

MOTIVACIÓN:





Se considera necesario

**ENMIENDA NÚMERO 51**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO-CIUDADANOS

**Enmienda n.º 4**

DE ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO NUEVE AL ARTÍCULO 3.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Nueve. Se propone dar una nueva redacción al apartado 7 del artículo 2 del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en Materia de Tributos cedidos por el Estado aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, con el siguiente contenido:

"Artículo 2: Deducciones sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

7. Deducción por gastos de enfermedad.

El contribuyente se podrá deducir un 10 % de los honorarios profesionales abonados durante el año por la prestación de servicios sanitarios por motivo de enfermedad, salud dental, embarazo y nacimiento de hijos, accidentes e invalidez, tanto propios como de las personas que se incluyan en el mínimo familiar, siempre y cuando estos honorarios no estén cubiertos por la Seguridad Social o en su caso por la Mutua o entidad aseguradora correspondiente del contribuyente.

Esta deducción tendrá un límite anual de 500 euros en tributación individual y 700 en tributación conjunta. Estos límites se incrementarán en 100 euros en tributación individual cuando el contribuyente sea una persona con discapacidad y acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 %. En el caso de tributación conjunta el incremento será de 100 € por cada contribuyente con dicha discapacidad.

Requisito para la deducción: Que la base liquidable del periodo, después de las reducciones por mínimo personal y familiar sea inferior a 39.000 euros en tributación individual o a 52.000 euros en tributación conjunta.

La base de esta deducción estará constituida por las cantidades justificadas con factura y satisfechas, mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a las personas o entidades que presten los servicios. En ningún caso, darán derecho a practicar esta deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero en efectivo."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

**ENMIENDA NÚMERO 52**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO-CIUDADANOS

**Enmienda n.º 5**

DE ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO DIEZ AL ARTÍCULO 3.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Diez. Se modifica el artículo 4 del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en Materia de Tributos cedidos por el Estado aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, con el siguiente contenido:

"Artículo 4: Tipo de gravamen de Impuesto sobre el Patrimonio.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 47.1.b) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, la cuota del Impuesto será bonificada al 100%.



**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario

**ENMIENDA NÚMERO 53**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO-CIUDADANOS

**Enmienda n.º 6**

DE ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO ONCE AL ARTÍCULO 3.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

Once. Se modifica el artículo 13 del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en Materia de Tributos cedidos por el Estado aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, con el siguiente contenido:

"Artículo 13. Actos jurídicos documentados. Tipos de gravamen.

1. De acuerdo con lo previsto en el 49.1.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, y en orden a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 31 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, la cuota tributaria en la modalidad de Actos Jurídicos Documentados se obtendrá aplicando sobre la base liquidable los siguientes tipos de gravamen dispuestos en este artículo.

2. Las primeras copias de escrituras y actas notariales, cuando tengan por objeto la cantidad o cosa evaluable, contengan actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantil y de la Propiedad Industrial y no sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o a los conceptos comprendidos en los apartados 1 y 2 del artículo 1 de la Ley de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, tributarán, además, al tipo de gravamen del 0,5 %, en cuanto a tales actos o contratos. Por el mismo tipo y mediante la utilización de efectos timbrados tributarán las copias de las actas de protesto.

Cuando se trate de documentos que formalicen préstamos con garantía hipotecaria el tipo de gravamen será en todo caso del 0,75%.

3. En los documentos notariales en los que se protocolice la adquisición de viviendas o las promesas u opciones de compra sobre las mismas, que vayan a constituir la vivienda habitual del contribuyente, se aplicará el tipo reducido del 0,3 por ciento, siempre que el sujeto pasivo reúna alguno de los siguientes requisitos o circunstancias:

a) Tener la consideración de titular de familia numerosa o cónyuge del mismo o de familia monoparental en virtud del Decreto 26/2019, de 14 de marzo, por el que se regula el reconocimiento de la condición de Familia Monoparental en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

b) Persona con minusvalía física, psíquica o sensorial que tenga la consideración legal de minusválida con un grado de disminución igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento.

Cuando, como resultado de la adquisición de la propiedad de la vivienda, esta pase a pertenecer pro indiviso a varias personas se aplicará el tipo reducido a cada uno de los sujetos pasivos en proporción a su porcentaje de participación en la adquisición siempre que al menos una de ellas reúna el requisito previsto en esta letra y adquiriera, como mínimo, el porcentaje que represente el usufructo vitalicio calculado en virtud del artículo 26 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, siendo suficiente con que adquiriera el 50% para la aplicación del tipo reducido a todos los sujetos pasivos si el usufructo representase más de ese porcentaje.

c) Tener, en la fecha de adquisición del inmueble, menos de treinta años cumplidos. Cuando como resultado de la adquisición, la propiedad de la vivienda pase a pertenecer pro indiviso a varias personas, reuniendo unas el requisito de la edad previsto en esta letra y otras no, se aplicará el tipo reducido sólo a los sujetos pasivos que lo reúnan, y en proporción a su porcentaje de participación en la adquisición. Si la adquisición se realizara a cargo de la sociedad de gananciales, siendo uno de los cónyuges menor de treinta años y el otro no, se aplicará el tipo medio resultante.



En ningún caso los tipos de gravamen reducidos establecidos en este apartado 3, serán aplicables a los documentos notariales que protocolicen actos distintos a la adquisición de vivienda, aun cuando se otorguen en el mismo documento y tengan relación con la adquisición de la vivienda habitual.

4. En los actos y contratos relacionados con las transmisiones de viviendas de Protección Pública que no gocen de la exención prevista en el artículo 45 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por la que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se aplicará también el tipo reducido del 0,3 por ciento.

5. Se aplicará el tipo del 0,15 por ciento en aquellas transmisiones de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual del sujeto pasivo, cuando éste sea una persona con minusvalía física, psíquica o sensorial que tenga la consideración legal de minusválida con un grado de disminución igual o superior al 65 por ciento.

Cuando como resultado de la adquisición la propiedad de la vivienda pase a pertenecer pro indiviso a varias personas, reuniendo una de ellas el requisito previsto en este apartado, se aplicará el tipo reducido a cada uno de los sujetos pasivos en proporción a su porcentaje de participación en la adquisición.

6. En las primeras copias de escrituras donde se recoja de manera expresa la renuncia a la exención contenida en el artículo 20. Dos, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, se aplicará el tipo de gravamen del 0,75%.

7. Tipo impositivo reducido y deducción para los documentos notariales que formalicen la adquisición de inmuebles que vayan a constituir el domicilio fiscal o centro de trabajo de sociedades mercantiles de jóvenes empresarios:

a) Cuando el adquirente sea una sociedad mercantil participada en su integridad por jóvenes menores de 36 años con domicilio fiscal en Cantabria, tributarán al tipo reducido del 0,3%, siempre que el inmueble se destine a ser la sede de su domicilio fiscal o centro de trabajo durante al menos los cinco años siguientes a la adquisición y que se mantenga durante el mismo periodo la forma societaria de la entidad adquirente y su actividad económica.

Los socios en el momento de la adquisición deberán mantener también durante dicho periodo una participación mayoritaria en el capital de la sociedad y su domicilio fiscal en Cantabria.

b) La aplicación de este tipo reducido se encuentra condicionada a que se haga constar en el documento público en el que se formalice la compraventa la finalidad de destinarla a ser la sede del domicilio fiscal o centro de trabajo de la mercantil adquirente, así como la identidad de los socios de la sociedad y la edad y la participación de cada uno de ellos en el capital social. No se aplicará el tipo del 0,3% si no consta dicha declaración en el documento, ni tampoco cuando se produzcan rectificaciones del documento que subsanen su omisión, salvo que las mismas se realicen dentro del plazo voluntario de presentación de la declaración del impuesto. No podrá aplicarse el tipo reducido sin el cumplimiento estricto de esta obligación formal en el momento preciso señalado en este apartado.

8. Los tipos reducidos de los apartados anteriores del presente artículo, exceptuando el establecido en el apartado 7, sólo serán aplicables para la adquisición de viviendas que no superen un valor real de 300.000 euros. En las adquisiciones por encima de dicha cifra, el tramo de valor real que supere los 300.000 euros tributará al tipo de gravamen del 0,5 por ciento.

9. Tipo impositivo reducido para los documentos notariales que formalicen la adquisición o constitución de derechos reales sobre inmuebles destinados a usos productivos situados en polígonos industriales o parques empresariales desarrollados mediante actuaciones integradas o sistemáticas dentro de la Comunidad Autónoma de Cantabria que vayan a constituir el domicilio fiscal o centro de trabajo de una empresa:

a) Los documentos notariales que formalicen la adquisición o constitución de derechos reales sobre inmuebles destinados a usos productivos situados en polígonos industriales o parques empresariales desarrollados mediante actuaciones integradas o sistemáticas dentro de la Comunidad Autónoma de Cantabria, que vayan a constituir el domicilio fiscal o centro de trabajo de una empresa, así como las declaraciones de obra nueva sobre dichos inmuebles, tributarán al tipo reducido del 0,5 por ciento siempre que el obligado tributario sea la empresa que se establezca en el polígono y experimente, durante el año de establecimiento, que ha de ser el inmediatamente siguiente a la adquisición del inmueble o el segundo como máximo si se constituyó un derecho real sobre el mismo, un incremento de empleo de, al menos un 10 por ciento, de su plantilla media del año anterior. En el caso de ser una empresa de nueva creación bastará con que se produzca un aumento neto de empleo.

b) Si la empresa anterior genera más de 100 empleos directos durante los dos primeros años de desarrollo de su actividad el tipo de gravamen será del 0,1 por ciento. Para ello la empresa podrá autoliquidarse al tipo reducido previa presentación de declaración jurada señalando que se va a cumplir tal requisito. En caso de incumplimiento, la Administración

Tributaria, en el ejercicio de sus competencias, podrá girar nueva liquidación, con el tipo de gravamen correspondiente y con los recargos, intereses y, en su caso, sanciones, que procedan.

c) No será de aplicación el precitado tipo reducido en los casos establecidos en el apartado 7 de este artículo.

10. El tipo de gravamen aplicable a los documentos notariales que formalicen la constitución y cancelación de derechos reales de garantía, cuando el sujeto pasivo sea una sociedad de garantía recíproca o una entidad del sector público empresarial participada por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria en un porcentaje de al menos el 95%, será del 0,3%.

11. El sujeto pasivo gravado por la modalidad de Actos Jurídicos Documentados tendrá derecho deducirse la tasa por Valoración previa de inmuebles objeto de adquisición o transmisión en los casos en que adquiera, mediante actos o negocios jurídicos, intervivos bienes valorados por el perito de la Administración.

Las condiciones para poder deducirse la tasa son las siguientes:

a) Que la tasa haya sido efectivamente ingresada y no proceda la devolución de ingreso indebido, de acuerdo con lo regulado en el artículo 12 de la Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre.

b) Que coincida el sujeto pasivo de la tasa y del Impuesto objeto de declaración- liquidación.

c) Que, en relación con la tributación por el impuesto que proceda, el valor declarado respecto del bien o bienes objeto de valoración, sea igual o superior al atribuido por el perito de la Administración en la actuación sujeta a la tasa.

d) Que el Impuesto a que se sujete la operación realizada con el bien valorado sea gestionado por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y le corresponda su rendimiento.

e) Que la operación sujeta al impuesto haya sido efectivamente objeto de declaración- liquidación e ingreso de la deuda correspondiente, dentro del periodo de vigencia de la valoración sujeta a la tasa.

f) Que la deuda de la operación sujeta al impuesto sea igual o superior a la tasa pagada."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

**ENMIENDA NÚMERO 54**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO-CIUDADANOS

**Enmienda n.º 7**

DE ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO DOCE AL ARTÍCULO 3.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Doce. Se propone dar una nueva redacción a los apartados 1, 2 y 3 del artículo 8 del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, con el siguiente contenido:

"Artículo 8. Bonificaciones autonómicas.

1. Se establece una bonificación autonómica del 100 por ciento de la cuota tributaria en las adquisiciones "mortis causa" de los contribuyentes incluidos en los Grupos I, II y III del artículo 5.1 de la presente ley.

2. Se establece una bonificación autonómica del 90 por ciento de la cuota tributaria en las adquisiciones "mortis causa" para aquellas personas llamadas a la herencia y pertenecientes al Grupo IV, vinculadas al causante incapacitado como tutores legales judicialmente declarados.

3. Se crea una bonificación autonómica del 100 por ciento en la cuota tributaria en las donaciones realizadas entre los Grupos I, II y III del artículo 5.1 de la presente ley.



Se asimilan a los cónyuges, a los efectos de aplicación de estas bonificaciones autonómicas de la cuota tributaria, las parejas de hecho inscritas conforme a lo establecido en la Ley de Cantabria 1/2005, de 16 de mayo, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria."

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario

**ENMIENDA NÚMERO 55**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO-CIUDADANOS

**Enmienda n.º 8**

DE MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

Disposición adicional cuarta. Bonificaciones fiscales a aplicar sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas físicas en el ejercicio 2022.

Se establecen, con carácter retroactivo al periodo 2022, a aplicar sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas físicas en el ejercicio 2022, las siguientes deducciones fiscales:

1. Deducción para mitigar el impacto de la inflación en la adquisición de productos básicos en 2022.

Los contribuyentes podrán aplicar, durante el período impositivo 2022, una deducción para mitigar el impacto de la inflación en la adquisición de productos básicos en 2022 de 300 euros en tributación individual o de 600 euros en tributación conjunta.

Requisito para la deducción: Que la base liquidable del periodo, después de las reducciones por mínimo personal y familiar sea inferior a 22.946 euros en tributación individual o a 31.485 euros en tributación conjunta».

2. Se modifica la deducción del artículo 2.2, relativa al cuidado de familiares, del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, en lo relativo al límite del derecho a deducción, estableciéndose en 150 euros, durante el ejercicio 2022.

3. Se modifica la deducción del artículo 2.5, relativa a la deducción por acogimiento familiar de menores, del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, en lo relativo a las cuantías que se podrán deducir los contribuyentes durante el ejercicio 2022, quedando establecidas en:

«a) 360 euros con carácter general, o

b) el resultado de multiplicar 360 euros por el número máximo de menores que haya acogido de forma simultánea en el periodo impositivo. En todo caso, la cuantía de la deducción no podrá superar 1.800 euros».

4. Se modifica la deducción establecida en el artículo 2.8, relativa a gastos de guardería, del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, en lo relativo al límite del derecho a deducción, estableciéndose en 450 euros, durante el ejercicio 2022.

5. Se modifica la deducción del artículo 2.9, relativa a familias monoparentales, del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, en lo relativo al límite del derecho a deducción, estableciéndose en 300 euros, durante el ejercicio 2022.

6. Se modifica la deducción del artículo 2.10, relativa al nacimiento y adopción de hijos, del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, en lo relativo al límite del derecho a deducción, estableciéndose en 150 euros, durante el ejercicio 2022.

7. Se modifica el subapartado 2 del artículo 2.11, relativo a la deducción por gastos de guardería aplicable a contribuyentes que tengan su residencia habitual en zonas rurales de Cantabria con reto demográfico, del Texto Refundido



de la Ley de Medidas Fiscales en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, en lo relativo al límite del derecho a deducción, estableciéndose en 900 euros, durante el ejercicio 2022."

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 56**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO-CIUDADANOS

**Enmienda n.º 9**

**DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 4.**

Se propone suprimir el artículo 4 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas que modifica la Ley 14/2006, de 24 de octubre, de Finanzas de Cantabria.

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario

**ENMIENDA NÚMERO 57**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO-CIUDADANOS

**Enmienda n.º 10**

**DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 5.**

Se propone suprimir el artículo 5 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas que modifica la Ley 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario

**ENMIENDA NÚMERO 58**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO-CIUDADANOS

**Enmienda n.º 11**

**DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 6.**

Se propone suprimir el artículo 6 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas que modifica la Ley 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria.

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 59**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO-CIUDADANOS

**Enmienda n.º 12**



DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 7.

Se propone suprimir el artículo 7 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas que modifica la Ley 3/2006, de 18 de abril, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 60**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO-CIUDADANOS

**Enmienda n.º 13**

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 13.

Se propone suprimir el artículo 13 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas que modifica la Ley 5/1997, de 6 de octubre, de Prevención, Asistencia e Incorporación Social en Materia de Drogodependencias.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 61**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO-CIUDADANOS

**Enmienda n.º 14**

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 18.

Se propone suprimir el artículo 18 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas que modifica la Ley de Cantabria 1/2006, de 7 de marzo, de Defensa de los Consumidores y Usuarios.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 62**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO-CIUDADANOS

**Enmienda n.º 15**

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 19.

Se propone suprimir el artículo 19 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas que modifica la Ley de Cantabria 1/2019, de 14 de febrero, de Creación del Consejo de la Juventud de Cantabria.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 63**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA  
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA



**Enmienda n.º 1**

DE ADICIÓN.

Se propone añadir una nueva Sección primera con un único artículo al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas con la consiguiente reenumeración del resto de secciones y articulado de la Ley con el siguiente texto:

"SECCIÓN PRIMERA. IMPUESTOS

Artículo 1. Modificación de la Ley de Cantabria 6/2009, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y de Contenido Financiero.

Uno. Se deroga el artículo 1 de la Ley de Cantabria 6/2009, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y de Contenido Financiero con la consiguiente reenumeración en el resto del articulado de la Ley."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

**ENMIENDA NÚMERO 64**

FIRMANTES:  
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA  
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

**Enmienda n.º 2**

DE MODIFICACIÓN.

Se propone modificar el apartado uno y suprimir el apartado cuatro, del artículo 3 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas con el siguiente texto.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Uno. Se modifica el artículo 2 apartado 5 del texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio.

5. Por acogimiento familiar de menores. Los contribuyentes que reciban a menores en régimen de acogimiento familiar, siempre que hayan sido previamente seleccionados al efecto por una entidad pública de protección de menores y que no tengan relación de parentesco alguna, ni adopten durante el periodo impositivo al menor acogido, podrán deducir: a) 240 euros con carácter general, o b) el resultado de multiplicar 240 euros por el número máximo de menores que haya acogido de forma simultánea en el periodo impositivo. En todo caso, la cuantía de la deducción no podrá superar 1.200 euros. En el supuesto de acogimiento de menores por matrimonios, parejas de hecho o parejas que convivan de forma permanente en análoga relación de afectividad a las anteriores sin haber registrado su unión, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos si optaran por tributación individual. Esta deducción será igualmente aplicable a las personas exacogedoras con las que conviva una persona mayor de edad que se hubiera tenido acogida hasta la mayoría de edad, siempre que la convivencia no se haya interrumpido y que la convivencia se dé bajo la aprobación y la supervisión de la entidad pública de protección de menores. En este último caso, la deducción está sujeta a los mismos requisitos que permiten la aplicación del mínimo por descendientes por los/las hijos/as mayores de edad que conviven en el domicilio familiar."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

**ENMIENDA NÚMERO 65**

FIRMANTES:  
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA  
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA





**Enmienda n.º 3**

DE ADICIÓN.

Se propone añadir un nuevo apartado cuatro al artículo 4 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas y la reenumeración del siguiente apartado con el siguiente texto.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Cuatro. Se procede a la modificación del artículo 84 de la Ley de Cantabria 14/2006, de 24 de octubre, de Finanzas de Cantabria, que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 84. Cuentas de la Tesorería y operaciones para facilitar la gestión de la Tesorería.

1. Los ingresos y pagos de la Comunidad Autónoma de Cantabria se canalizarán a través de la cuenta o cuentas que, previamente autorizadas por la Consejería competente en materia de Economía y Hacienda, se mantengan en entidades financieras.

2. Con objeto de facilitar la gestión de la Tesorería, quien sea titular de la Consejería competente en materia de Economía y Hacienda podrá autorizar la realización de operaciones de adquisición temporal de activos financieros en el ámbito de la Administración General.

3. Los organismos autónomos, empresas públicas y demás entes dependientes de la Comunidad Autónoma de Cantabria podrán realizar este tipo de operaciones cuando hayan sido, expresamente, autorizadas por dicha Consejería, previo informe de la Dirección General competente en materia de Tesorería.

La oportuna solicitud deberá venir acompañada de una Memoria en la que se recojan los siguientes extremos:

- Situación de liquidez, que se documentará en un plan de tesorería para un período equivalente al de la duración de la inversión en activos financieros para la que se solicita la autorización.

- Características de la inversión en activos financieros que se pretende realizar.

- Procedimiento de selección de la entidad financiera intermediaria, en el que se hayan garantizado los principios de publicidad y objetividad."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

**ENMIENDA NÚMERO 66**

FIRMANTES:  
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA  
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

**Enmienda n.º 4**

DE MODIFICACIÓN.

Se propone modificar el punto 2 del apartado diez y el apartado once del artículo 5 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas con el siguiente texto.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"2. No será necesaria la autorización del Gobierno, en los siguientes supuestos:

a) Cuando, de acuerdo al artículo 47 de la Ley 14/2006, de 24 de octubre, de Finanzas de Cantabria, el Gobierno haya aprobado el compromiso de carácter plurianual para la tramitación del contrato.



b) Cuando se trate de contratos basados y contratos específicos derivados de acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición, respectivamente, los cuales hayan sido autorizados previamente por Consejo de Gobierno por el supuesto recogido en el apartado 1.b.

La autorización del Consejo de Gobierno en relación con los contratos del Servicio Cántabro de Salud se regirá por su normativa específica".

"Once: Modificación del ANEXO I Ley 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

1. Se modifica la relación de Procedimientos administrativos cuyo plazo máximo para notificar es de seis meses, correspondientes a la Consejería de Innovación, Industria, turismo y Comercio, cuyo apartado 4 queda redactado de la siguiente manera:

"4. Procedimiento sancionador por infracciones de la normativa de cumplimiento de consumidores y usuarios.

Plazo: Nueve meses."

2. Se modifica la relación de Procedimientos Administrativos cuyo plazo máximo para notificar la resolución es superior a seis meses, correspondientes a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, (en la actualidad Consejería de Educación y Formación Profesional), en su apartado 4, queda redactado de la siguiente manera:

"4. Procedimientos selectivos para el ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades de cuerpos docentes.

Plazo: Dieciocho meses."

#### MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

#### ENMIENDA NÚMERO 67

FIRMANTES:  
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA  
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

#### Enmienda n.º 5

#### DE ADICIÓN.

Se propone añadir dos nuevos apartados uno y dos al artículo 12 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas y la reenumeración del resto de apartados con el siguiente texto.

#### TEXTO QUE SE PROPONE:

"Uno. Se modifica la letra c) del artículo 30 de la Ley de Cantabria 2/2007 de 27 de marzo, de derechos y servicios sociales, que queda redactado del siguiente modo:

"Obligaciones de las personas titulares.

c) Comunicar en el plazo máximo de treinta días los hechos sobrevenidos que, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, pudieran dar lugar al incremento, suspensión o extinción de la renta social básica.

Quedan excluidas de esta obligación las variaciones por incremento anual de las prestaciones públicas estatales. En caso de perceptores de Ingreso Mínimo Vital las variaciones derivadas de la revisión anual."

"Dos. Se adiciona un apartado 4 del artículo 38 de la Ley de Cantabria 2/2007 de 27 de marzo, de derechos y servicios sociales, que queda redactado del siguiente modo:

"4. Cuando proceda la extinción de acuerdo con la letra h) del apartado 1, no se computarán como recursos económicos de la unidad de convivencia las cantidades que puedan percibirse en concepto de rentas procedentes del trabajo



durante el plazo máximo de tres meses en un año, por cualquier miembro de la unidad de convivencia, siempre que estas sean inferiores en cómputo mensual a la cuantía que pudiera corresponderle por Renta Social Básica y solamente para periodos coincidentes con el año natural y para un solo miembro de la unidad de convivencia."

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario

**ENMIENDA NÚMERO 68**

FIRMANTES:  
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA  
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

**Enmienda n.º 6**

**DE MODIFICACIÓN.**

Se propone modificar el artículo 17 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas con el siguiente texto.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

"Artículo 17. Modificaciones de Ley de Cantabria 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria.

Uno. Se modifica la intitulación del artículo 34 quedando redactado de la siguiente manera:

"Artículo 34. Las clases de suelo y su clasificación."

Dos. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 48 con el siguiente tenor:

"5. La autorización en suelo rústico de las construcciones, instalaciones y obras destinadas al uso residencial y las vinculadas a actividades artesanales, culturales, de ocio y turismo rural, a que se refieren los artículos 49, 50 y 51 de esta Ley quedará obligatoriamente condicionada a la correspondiente anotación en el registro de la propiedad de la indivisibilidad de la parcela o edificación en régimen de propiedad horizontal o de complejo inmobiliario, así como a la imposibilidad de su enajenación mediante participaciones indivisas a las que se atribuya el derecho de utilización exclusiva de porción o porciones concretas de la finca, o mediante aportaciones a la constitución de asociaciones o sociedades en las que la cualidad de socio incorpore dicho derecho de utilización exclusiva."

Tres. Se modifica la letra d) del artículo 50.2 y se añade una nueva letra e) que quedan redactadas de la siguiente manera:

"d) La construcción de viviendas unifamiliares aisladas, así como de edificaciones e instalaciones vinculadas a actividades artesanales, culturales, de ocio y turismo rural incluidas nuevos campamentos de turismo y áreas de servicio de autocaravanas, en los términos establecidos en el artículo 86 y en la disposición transitoria séptima."

"e) Nuevos campamentos de turismo fuera de las áreas de desarrollo rural, que se sujetarán, en todo aquello que les resulte de aplicación, a los parámetros previstos en el artículo 86.5."

Cuatro. Se añade una nueva letra g) al artículo 51.6 con el siguiente tenor:

"g) La implantación de nuevos campamentos de turismo y aparcamientos de autocaravanas."

Cinco. Se modifica la letra h) del artículo 52.1 que queda redactada de la siguiente manera:

"h) Los parámetros urbanísticos aplicables a las nuevas construcciones e instalaciones y sus ampliaciones serán los previstos en el planeamiento urbanístico salvo aquellas declaradas de interés público o social en que serán los necesarios para garantizar su funcionalidad y accesibilidad conforme a su destino, sin superar en ningún caso los límites que establezcan la legislación sectorial o la planificación sectorial o territorial. En ningún caso, la altura máxima de las construcciones residenciales y las destinadas a alojamiento turístico que puedan autorizarse será superior a nueve metros, medidos desde cualquier punto del terreno en contacto con la edificación hasta su cumbre, salvo que se trate de las



actuaciones previstas en el artículo 49. 2 h) sobre edificaciones e instalaciones que ya superen dicha altura, en cuyo caso la altura máxima autorizable no podrá superar la existente antes de su reconstrucción, restauración."

Seis. Se modifica el artículo 86 que queda redactado de la siguiente manera:

"1. Las Áreas de Desarrollo Rural tienen por objeto contribuir a la ordenación y el desarrollo rural, regulando y ordenando, en su caso, la construcción de viviendas aisladas de carácter unifamiliar, así como las instalaciones vinculadas a actividades artesanales, culturales, profesionales, de ocio y turismo rural incluidos los nuevos campamentos de turismo y áreas de servicio de autocaravanas, en el suelo rústico, siempre que éste no posea los valores intrínsecos a que se refiere el artículo 46.1 de esta ley, que le hagan merecedor de una especial protección, lo que habrá de justificarse en el expediente de delimitación de dichas Áreas.

Salvo que se establezca otra cosa en el Plan Regional de Ordenación Territorial conforme al modelo territorial elegido, en los pequeños municipios se podrán establecer Áreas de Desarrollo Rural en el entorno de los núcleos urbanos y rurales delimitados por el planeamiento general. También se podrán delimitar estas Áreas de Desarrollo Rural en aquellos municipios con una población comprendida entre los cinco mil y los diez mil habitantes, pero sólo en el entorno de los núcleos urbanos y rurales delimitados cuyo número de viviendas sea inferior a 250.

A los efectos de lo previsto en este artículo, se entenderá por núcleos urbanos o rurales delimitados, los terrenos clasificados por el Planeamiento General como suelo urbano o núcleo rural. En los municipios sin planeamiento se entenderá por núcleo urbano, los terrenos que se encuentren incluidos en una delimitación gráfica de suelo urbano de las previstas en el artículo 37.3 de esta ley. No tendrán la consideración de núcleos urbanos o rurales a estos efectos, aquellos terrenos que hayan sido desclasificados mediante una modificación puntual del planeamiento, o por sentencia judicial firme.

2. La distancia máxima que podrán alcanzar las Áreas de Desarrollo Rural será de 100 metros medidos en proyección horizontal desde el borde del núcleo urbano o rural delimitado.

3. No será posible la delimitación de Áreas de Desarrollo Rural en aquellos núcleos urbanos en los que el planeamiento adaptado a esta ley contemple su desarrollo mediante suelo urbanizable de uso residencial.

4. El número máximo de nuevas viviendas de cada Área de desarrollo rural no podrá superar el número de viviendas preexistentes en el núcleo urbano o rural en el momento de entrada en vigor de la presente ley.

En ningún caso la superficie del Área de desarrollo rural podrá superar la superficie del núcleo urbano o rural delimitado existente.

5. Salvo que la planificación territorial o los Ayuntamientos establezcan unos parámetros más restrictivos y limitativos que los previstos en este apartado, en las Áreas de Desarrollo Rural habrán de respetarse los siguientes:

a) Las construcciones cumplirán lo establecido en el artículo 52 de la presente ley y, en todo caso, las características de la edificación serán coherentes con la arquitectura propia del núcleo, sin que puedan admitirse soluciones constructivas discordantes con las edificaciones preexistentes representativas de dicho núcleo de población. La edificación que se pretenda llevar a cabo será necesariamente de consumo casi nulo, autosuficiente energéticamente, al menos, en un 60 por ciento y habrá de armonizar con el entorno, especialmente en cuanto a alturas, volumen, morfología y materiales exteriores. En todo caso, deberán adoptarse las medidas correctoras necesarias para garantizar la mínima alteración del relieve natural de los terrenos y el mínimo impacto visual sobre el paisaje, procurándose la conexión soterrada a las infraestructuras existentes en el municipio. En el caso de nuevos campamentos de turismo y áreas de autocaravanas esta disposición será de aplicación a las edificaciones e instalaciones fijas.

b) Se procurará que las nuevas edificaciones e instalaciones fijas se ubiquen en las zonas con menor pendiente dentro de la parcela.

c) Los Ayuntamientos, a través de ordenanzas aprobadas conforme al artículo 83 de esta ley, podrán determinar las condiciones estéticas y de diseño que se permiten para las edificaciones e instalaciones fijas a las que se refiere este apartado.

d) La parcela mínima edificable antes de cesiones, tendrá la siguiente superficie mínima:

1.º La existente, para municipios en riesgo de despoblamiento o en aquellos núcleos que se considere por el planeamiento territorial.

2.º Mil quinientos metros cuadrados en el resto de los casos, excepto para nuevos campamentos de turismo que será de quince mil metros cuadrados.



e) La ocupación máxima de parcela por la edificación será:

1.º En parcelas de más de dos mil metros cuadrados, el 10 por ciento de su superficie bruta.

2.º En parcelas de entre mil quinientos y dos mil metros cuadrados, un máximo de doscientos metros cuadrados por planta.

3.º En parcelas de menos de mil quinientos metros cuadrados, un máximo de ciento cincuenta metros por planta.

4.º En nuevos campamentos de turismo y áreas de servicio de autocaravanas, la necesaria para este tipo de instalaciones. No obstante, en los campamentos de turismo, la zona de acampada no podrá superar el 75% de la superficie de la parcela y el espacio restante se destinará a viales interiores, zonas verdes, deportivas e instalaciones y servicios de uso común.

5.º Cuando en una misma edificación se compatibilice, junto al uso de vivienda el de una actividad artesanal o de ocio y turismo rural, el 15 por ciento de su superficie bruta.

f) Al menos el 75 por ciento de la superficie de la parcela será permeable y estará libre de toda pavimentación o construcción sobre o bajo rasante salvo aquellas instalaciones destinadas a la captación de energía solar para autoconsumo y en el caso de nuevos campamentos de turismo y áreas de autocaravanas será del 50 por ciento descontando también el espacio destinado a viales interiores. Será obligatoria la plantación y adecuado mantenimiento de un árbol autóctono en cada cincuenta metros cuadrados libres de parcela.

g) Las nuevas edificaciones, zonas de acampada e instalaciones fijas se situarán íntegramente en aquella parte de la parcela incluida dentro del área delimitada y guardarán a todos los linderos una distancia mínima de cinco metros, medidos, en su caso, después de las cesiones.

h) El frente mínimo de parcela a vía o camino públicos, será de cinco metros, excepto en el caso de los nuevos campamentos de turismo y áreas de autocaravanas que será de ocho metros.

i) En las parcelas ya edificadas, computarán las edificaciones existentes a los efectos del límite de ocupación regulado las letras e) y f) anteriores, que podrán ser ampliadas hasta los límites previstos en dichos apartados, adaptando, en su caso, las características de dichas edificaciones a las previsiones en materia estética y arquitectónica reguladas en esta ley.

j) Quedan expresamente prohibidas las parcelaciones. El régimen de la segregación de las parcelas será el establecido en el artículo 48 de esta ley. En el caso de los nuevos campamentos de turismo y áreas de autocaravanas no se considerará parcelación urbanística la urbanización y división del terreno destinado a acampada para el uso que les es propio en este tipo de establecimientos turísticos.

k) No se podrán prever nuevos viales de acceso, debiendo resolverse éste a través de los viales públicos existentes. En el caso de nuevos campamentos de turismo y áreas de autocaravanas los viales de acceso se hallarán debidamente pavimentados y tendrán una anchura mínima de 8 metros y los viales internos deberán cumplir con lo establecido en la normativa sectorial que los regula.

6. Los Ayuntamientos, mediante Ordenanza municipal, podrán excluir la aplicación de este artículo en todo o parte de su término municipal, así como establecer parámetros más restrictivos y limitativos que los previstos en el mismo."

Siete. Se modifica el artículo 147 que queda redactado de la siguiente manera:

"1. Tanto los sistemas generales como los locales previstos en el planeamiento urbanístico podrán obtenerse en el seno de los procedimientos de reparcelación implícitos en cada uno de los sistemas de gestión urbanística, así como por expropiación y por alguno de los demás sistemas enumerados en los artículos siguientes.

2. Aquellos terrenos necesarios para la ejecución de proyectos de infraestructuras o dotaciones públicas municipales en suelo rústico cuando no estuvieran previstas en el planeamiento urbanístico podrán obtenerse por expropiación forzosa previa declaración de su interés público o social por la mayoría absoluta del Pleno municipal."

Ocho. Se modifican las letras a), c) y d) del artículo 227.3 y se crean tres nuevas letras e), f) y g) que quedan redactadas de la siguiente manera:

"a) Las obras de mantenimiento y conservación de infraestructuras existentes de titularidad pública o privadas de utilidad pública y las de edificaciones preexistentes que no impliquen aumento de volumen, así como la modificación,



sustitución, conservación y mantenimiento de sus redes e instalaciones privadas de suministro y depuración que discurran por el interior de la parcela."

"c) La construcción de viviendas aisladas de carácter unifamiliar, así como de las instalaciones vinculadas a actividades artesanales, culturales, de ocio y turismo rural incluidos los campamentos de turismo y las áreas de servicio de autocaravanas, en las Áreas de Desarrollo Rural a que se refiere el artículo 86 de esta ley."

d) La instalación de paneles solares o fotovoltaicos para el aprovechamiento de energía solar para autoconsumo de potencia inferior a 100 kW y la construcción de instalaciones o elementos accesorios de la edificación o vivienda existente, tales como garajes o porches hasta una superficie máxima de veinte metros cuadrados o instalaciones y edificaciones destinadas a la guarda de aperos de labranza o cobijo de animales domésticos hasta una superficie máxima de seis metros cuadrados."

"e) Las pequeñas construcciones en suelo rustico de protección ordinaria y en el de protección agrícola o ganadera destinadas a la guarda de aperos de labranza, siempre que su superficie máxima no supere los seis metros cuadrados y carezcan de cimentación y ventanas, permitiéndose una placa de asiento de hormigón de 20 centímetros de espesor y un hueco para la ventilación con una superficie máxima de 50 centímetros cuadrados."

"f) Las obras de construcción, modificación, conservación y mantenimiento de los cierres y vallados de fincas, así como las obras de conservación y mantenimiento de accesos privados existentes."

"g) La realización de catas y sondeos, así como, la instalación provisional de instrumentos y torres de medición para la elaboración de proyectos, cálculos técnicos o estudios ambientales."

Nueve. Se modifica el artículo 228.1 a) 3º, que queda redactado de la siguiente manera:

"3.º En los supuestos previsto en el artículo 49.2 h) de obras de reconstrucción, restauración, renovación y reforma sobre edificaciones preexistentes que pretendan incluirse en el Catálogo de Edificaciones en Suelo Rústico y en cualquier caso, cuando dichas obras supongan un incremento superior al 15 por ciento sobre la superficie edificada existente, deberá aportarse justificación expresa de la adecuación de la edificación resultante a las características tipológicas y constructivas de una edificación propia del entorno rural que la hagan merecedora de su inclusión en el mencionado Catálogo."

Diez. Se modifican los apartados 2 y 4 del artículo 230 que quedan redactados de la siguiente manera:

"2. No podrán realizarse las actuaciones a que se refiere el apartado primero en cualquier terreno en que fuere necesaria una concesión o autorización previa o, en su caso, declaración responsable o comunicación, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sectorial o en la presente ley, sin que se acredite el otorgamiento de la misma o su presentación. Su denegación impedirá la obtención y el otorgamiento de la licencia municipal o en su caso, la realización de dichas actuaciones, al amparo de una declaración responsable o comunicación."

"4. Para la utilización de las obras o instalaciones será necesario, además, la obtención de la licencia de primera ocupación o de apertura o, en su caso, haber presentado la correspondiente declaración responsable o comunicación en tal sentido, de acuerdo con lo previsto en esta misma Ley. En el caso de actividades sujetas a comprobación ambiental, se estará a lo dispuesto en su normativa de aplicación."

Once. Se modifica el artículo 232.1 que queda redactado de la siguiente manera:

"1. Las ordenanzas municipales sustituirán la necesidad de obtención de licencias por una declaración responsable o comunicación por escrito del interesado ante el Ayuntamiento, en los términos previstos en esta ley. El Ayuntamiento podrá verificar en cualquier momento la concurrencia de los requisitos exigibles y podrá ordenar, mediante resolución motivada, el cese de la actuación cuando no se ajuste a los mismos."

Doce. Se modifican las letras b) c) h) i) y j) del artículo 233.1 que quedan redactadas de la siguiente manera:

"b) Todas las obras de construcción e implantación de edificaciones e instalaciones de nueva planta, así como las obras de reconstrucción o sustitución de edificaciones existentes.

c) Todas las obras de urbanización salvo lo previsto en el apartado 4 de este artículo y los movimientos de tierra y explanaciones.

h) Las actividades sujetas a control ambiental, susceptibles de incidir en la salud y seguridad de las personas y de afectar de forma significativa al medio ambiente.



i) La primera ocupación de las edificaciones e instalaciones sujetas a licencia urbanística a que se refiere la letra b). No obstante, los municipios de población superior a diez mil habitantes, podrán sujetar a declaración responsable la primera ocupación de dichas edificaciones en los términos previstos en el artículo siguiente.

j) Las demás actuaciones no previstas en el artículo siguiente salvo que la normativa sectorial establezca que están sujetas a declaración responsable o comunicación."

Trece. Se modifica el artículo 234 que queda redactado de la siguiente manera:

"1. Salvo que la normativa sectorial establezca otra cosa, las actuaciones señaladas en este artículo se sujetarán a la correspondiente declaración responsable o comunicación.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 230.2, se sujetarán a declaración responsable ante la administración:

a) Las obras en cualquier clase de suelo, sobre edificaciones, construcciones e instalaciones existentes que sean de escasa entidad constructiva y sencillez técnica, siempre que no requieran proyecto de acuerdo con la legislación en materia de edificación y con el resto de la normativa vigente.

b) Las obras en cualquier clase de suelo, sobre edificaciones, construcciones e instalaciones existentes que requieran proyecto de acuerdo con la legislación en materia de edificación o con el resto de la normativa vigente, salvo que:

1.º Se encuentren fuera de ordenación.

2.º Se alteren los parámetros de ocupación y altura.

3.º Conlleven incrementos en la superficie construida o el número de viviendas.

4.º Se trate de edificaciones que dispongan de algún tipo de protección conforme a la normativa de patrimonio cultural.

5.º Sea exigible la obtención de licencia según la normativa sectorial.

c) La primera ocupación de las edificaciones de la letra anterior, ya estén sujetas a licencia o a declaración responsable, siempre que la dirección facultativa de la obra certifique bajo su responsabilidad que las obras se encuentran terminadas, su destino es conforme a lo autorizado en la licencia o a lo manifestado en la declaración responsable con la incorporación, en su caso, de las modificaciones debidamente autorizadas o declaradas y con el resto de la normativa de aplicación.

d) Los cambios de uso en toda o en parte de las edificaciones en cualquier clase de suelo siempre que no se encuentren fuera de ordenación y el planeamiento urbanístico no lo impida.

e) Las actividades no sujetas a control ambiental y la instalación de paneles solares o fotovoltaicos para el aprovechamiento de energía solar para autoconsumo de potencia inferior a 100 kW en cualquier clase de suelo, salvo que se trate, en este último caso, de parcelas o edificaciones que dispongan de algún tipo de protección conforme a la normativa de patrimonio cultural.

f) La realización en cualquier clase de suelo de catas y sondeos, así como, la instalación provisional de instrumentos y torres de medición necesarios para la elaboración de proyectos, cálculos técnicos o estudios ambientales.

3. Los municipios de población superior a diez mil habitantes podrán sujetar a declaración responsable la primera ocupación de las edificaciones señaladas en el artículo 233.1 b), siempre que cuenten con licencia urbanística de obras concedida y la dirección facultativa de la obra certifique que se encuentren terminadas y su destino es conforme a la licencia concedida con la incorporación, en su caso, de las modificaciones debidamente autorizadas y al resto de la normativa de aplicación.

4. Será objeto de comunicación a la Administración cualquier dato identificativo que deba ponerse en su conocimiento para el ejercicio de un derecho y en particular los siguientes:

a) Los cambios de titularidad de las licencias y declaraciones responsables. La falta de presentación de dicha comunicación implicará que los titulares quedarán sujetos con carácter solidario a las responsabilidades que pudieran derivarse de la actuación, que se realice al amparo de dicha licencia o declaración responsable.

b) El inicio de las obras de urbanización que hayan sido previamente autorizadas como consecuencia de la aprobación de un proyecto de urbanización.



c) El inicio de las obras de edificación o, en su caso, de edificación y urbanización simultánea.

d) Aquellas actuaciones auxiliares tales como el acopio de materiales o la instalación de casetas de obra y en general aquellas necesarias para la ejecución de una obra autorizada por licencia."

Catorce. Se modifican los apartados 1 y 4 del artículo 261 que quedan redactados de la siguiente manera:

"1. Siempre que no hubieran transcurrido más de cuatro años o de quince en los supuestos del artículo 265, desde la total terminación de las actuaciones sujetas a control administrativo de transformación, construcción, edificación y uso del suelo y el subsuelo sin licencia, orden de ejecución, declaración responsable o comunicación, o sin ajustarse a sus condiciones, la Alcaldía, de oficio o a instancia de cualquier interesado, sin perjuicio de la incoación del procedimiento sancionador, previa comprobación, iniciará el procedimiento de restauración de la legalidad urbanística, que podrá culminar con alguno de los siguientes acuerdos:

a) Si las actuaciones fueran incompatibles con la ordenación territorial o urbanística, se decretará su demolición, reconstrucción o, en su caso, el cese del uso, a costa del interesado.

b) Si las actuaciones fueran compatibles con la ordenación territorial y urbanística, se requerirá al interesado para que en el plazo de dos meses solicite la preceptiva licencia o, en su caso, la correspondiente declaración responsable o comunicación, con la advertencia de que procederá la demolición, reconstrucción o cesación de uso a su costa en caso de no hacerlo. Si el interesado no lo hiciera en el plazo concedido, se procederá conforme a lo dispuesto en el párrafo a) anterior."

"4. El plazo para notificar la resolución del procedimiento de restauración de la legalidad se regirá por lo dispuesto en el artículo 260.3 de esta ley."

Quince. Se modifica el artículo 266.4 que queda redactado de la siguiente manera:

"4. Las medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística que la administración pudiera adoptar, deberán hacerse constar en el Registro de la Propiedad, por parte del órgano competente para resolver el procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística."

Dieciséis. Se modifican el artículo 270.2 que queda redactado de la siguiente manera:

"2. En particular, se consideran infracciones graves las siguientes:

a) Las actuaciones de división que incumplen las normas sobre parcelaciones, salvo que estén tipificados como infracción muy grave.

b) La realización de obras cuyo coste supere los 10.000 euros, en suelo rústico de protección ordinaria de municipios con planeamiento, careciendo de los requisitos o autorizaciones exigidos por la ley.

c) La realización de obras cuyo coste supere los 10.000 euros, en suelo rústico que no reúna los requisitos del artículo 46.1 de municipios sin planeamiento, careciendo de los requisitos o autorizaciones exigidos por la ley.

d) El incumplimiento de las normas de aplicación directa y estándares urbanísticos previstos en esta ley, salvo en los supuestos en los que los hechos puedan ser constitutivos de infracción leve.

e) La realización de obras de urbanización sin plan o norma que las autorice.

f) La realización de actuaciones sujetas a control administrativo de transformación, construcción, edificación y uso del suelo y el subsuelo, cuyo coste supere los 10.000 euros sin la preceptiva licencia, autorización, orden de ejecución, declaración responsable o comunicación, o contraviniendo sustancialmente sus condiciones, salvo cuando la infracción esté tipificada como muy grave.

g) La ejecución de actuaciones de consolidación, modernización o incremento de su valor en instalaciones y construcciones declaradas fuera de ordenación, cuyo coste supere los 10.000 euros, sin la preceptiva licencia, autorización, orden de ejecución, declaración responsable o comunicación, o contraviniendo sustancialmente sus condiciones.

h) El incumplimiento de los plazos fijados en las órdenes de ejecución.

i) La manipulación o declaración equívoca en los proyectos o certificados de los técnicos competentes incluidos en ellos.





j) El incumplimiento por parte de las empresas suministradoras de sus obligaciones de exigir las pertinentes licencias, autorización, declaración responsable o comunicación para el otorgamiento de los servicios o de suspender los suministros cuando así se ordene conforme a lo establecido en esta ley.

k) La tala de masas arbóreas incluidas en inventario o catálogo municipal, cuando su gestión no esté atribuida a la Consejería con competencias en materia forestal.

l) La no dotación al edificio de las medidas de eficiencia energética previstas en el proyecto constructivo, cuando al amparo de lo establecido en el artículo 65 se hubiera autorizado una reducción de los estándares urbanísticos.

m) La comisión de dos infracciones leves en el período de un año o la concurrencia en el mismo expediente de más de dos infracciones leves."

Diecisiete. Se modifican las letras b) y e) del artículo 271.2 que quedan redactadas de la siguiente manera:

"b) La realización de actuaciones sujetas a control administrativo de transformación, construcción, edificación y uso del suelo y el subsuelo, sin la preceptiva licencia, autorización, orden de ejecución, declaración responsable o comunicación, o contraviniendo sus condiciones, cuando tales actuaciones sean legalizables por ser conformes con el ordenamiento urbanístico o el daño producido a los intereses públicos tenga escasa entidad."

"e) El incumplimiento de los plazos de ejecución previstos en la licencia, autorización, orden de ejecución, declaración responsable o comunicación."

Dieciocho. Se modifica la letra a) del apartado 3 de la disposición adicional primera que queda redactada de la siguiente manera:

"a) Obras de rehabilitación, renovación y reforma que no impliquen aumento de volumen de aquellas edificaciones incluidas en el Catálogo de edificaciones en suelo rústico a que se refiere la legislación urbanística, para ser destinadas al uso residencial; cultural; actividades artesanales; y de ocio o turismo rural, así como, cualquier otro uso compatible con la legislación sectorial y con el planeamiento territorial."

Diecinueve. Se modifica la disposición adicional tercera que queda redactada de la siguiente manera:

"Disposición adicional tercera. Declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación a efectos de su expropiación forzosa de determinadas actuaciones.

1. Se entiende implícita la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación a efectos de su expropiación forzosa, en todos aquellos proyectos competencia de la Comunidad Autónoma de Cantabria que se refieran a la ejecución de sendas peatonales, carriles-bici, actuaciones de mejora de la infraestructura verde, actuaciones en materia hidráulica y en los cauces de los ríos de Cantabria y cualesquiera otros que fueran necesarios en ejecución de medidas compensatorias de carácter ambiental.

2. Asimismo, se entenderá implícita la necesidad de ocupación a efectos de expropiatorios de los terrenos necesarios para la ejecución de todos aquellos proyectos de competencia municipal declarados de interés público o social por la mayoría absoluta del Pleno municipal a que se refiere el artículo 148.4 de esta Ley."

Veinte. Se modifica el apartado cuarto de la disposición adicional octava y se crea un nuevo apartado undécimo que quedan redactados de la siguiente manera:

"Cuarto. Exenciones.

1. Estarán exentos del pago de este canon los titulares de autorizaciones de explotación de instalaciones de autoconsumo y las de generación de potencia inferior, en ambos casos, a 5 MW, salvo que dichas autorizaciones unidas a otras de la misma persona o entidad vinculada entreguen a la red, a través de la misma línea de evacuación, una producción igual o superior a 5 MW."

"Undécimo. Aplicación del Canon.

Lo previsto en la presente disposición adicional sólo será de aplicación a los parques eólicos y fotovoltaicos para la generación de energía eléctrica en Cantabria cuya autorización de explotación se otorgue con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley."

Veintiuno. Se crea una nueva Disposición Adicional Décima con el siguiente tenor:



"Disposición Adicional Décima. Condiciones de Habitabilidad.

1. Salvo que la normativa en materia de habitabilidad establezca lo contrario, las actuaciones reguladas en el artículo 234.2 b) que se refieran a edificaciones destinadas a uso residencial no requerirán el informe previo de habitabilidad regulado en el decreto 141/1991, de 22 de agosto, por el que se regulan las condiciones mínimas de habitabilidad que deben reunir las viviendas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, así como la concesión y el control de las cédulas de habitabilidad. En su lugar, la declaración responsable se acompañará de un certificado suscrito por la dirección facultativa de la obra en la que se acredite que la edificación resultado de la actuación prevista cumplirá las condiciones mínimas de habitabilidad establecidas en la normativa vigente.

2. A efectos de lo previsto en el Decreto 225/2019, de 28 de noviembre, por el que se regulan las viviendas de uso turístico en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, para iniciar la actividad de uso turístico en viviendas se podrá sustituir la cédula de habitabilidad por un certificado suscrito por técnico competente en el que se acredite que la actuación sobre la edificación reúne las condiciones mínimas de habitabilidad establecidas en la normativa vigente."

Veintidós. Se modifica la letra b) del apartado 3 de la Disposición transitoria primera que queda redactada de la siguiente manera:

"b) Los núcleos rurales así calificados por el Planeamiento General no adaptado a la Ley de Cantabria 2/2001 de 25 de junio, tendrán la consideración de suelo rústico de núcleo rural. En los Planes Generales adaptados a la Ley de Cantabria 2/2001 de 25 de junio tendrán la consideración que estos les otorguen."

Veintitrés. Se modifica la Disposición transitoria séptima que queda redactada de la siguiente manera:

"1. En ausencia de previsión específica prevista en el Plan Regional de Ordenación Territorial, siempre que no se hayan delimitado las Áreas de Desarrollo Rural en los municipios a que se refiere el artículo 86.1 de esta ley, se podrá autorizar excepcionalmente en todos los municipios de Cantabria, durante el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley, la construcción en suelo rústico de protección ordinaria, de viviendas aisladas de carácter unifamiliar, así como construcciones e instalaciones vinculadas a actividades artesanales, culturales, de ocio y turismo rural incluidos los nuevos campamentos de turismo y las áreas de servicio de autocaravanas, siempre que dichas construcciones o instalaciones que se pretendan construir se encuentren en la mayor parte de su superficie, a un máximo de cien metros del suelo urbano residencial o núcleo rural, medidos en proyección horizontal. El número máximo de nuevas viviendas no podrá superar el número de viviendas existentes en el núcleo urbano o rural en el momento de la entrada en vigor de la presente ley.

La limitación de dos años, no será de aplicación en los pequeños municipios que se encuentren en riesgo de despoblamiento.

2. En los municipios sin Plan General o con Normas Subsidiarias del artículo 91.a) del Reglamento de Planeamiento Urbanístico de 1978, se podrán autorizar las construcciones e instalaciones a que se refiere el apartado anterior con independencia de la categoría del suelo rústico, salvo en aquellos concretos terrenos que estén sometidos a un régimen especial de protección incompatible con su transformación urbana conforme a los planes y normas de ordenación territorial o a la legislación sectorial pertinente, por disponer de valores intrínsecos que les hagan merecedores de una especial protección.

3. Salvo que la planificación territorial o los Ayuntamientos establezcan unos parámetros más restrictivos y limitativos que los previstos en este apartado, en las Áreas de Desarrollo Rural habrán de respetarse los siguientes:

a) Las construcciones cumplirán lo establecido en el artículo 52 de la presente ley y, en todo caso, las características de la edificación serán coherentes con la arquitectura propia del núcleo, sin que puedan admitirse soluciones constructivas discordantes con las edificaciones preexistentes representativas de dicho núcleo de población. La edificación que se pretenda llevar a cabo será necesariamente de consumo casi nulo, autosuficiente energéticamente, al menos, en un 60 por ciento y habrá de armonizar con el entorno, especialmente en cuanto a alturas, volumen, morfología y materiales exteriores. En todo caso, deberán adoptarse las medidas correctoras necesarias para garantizar la mínima alteración del relieve natural de los terrenos y el mínimo impacto visual sobre el paisaje, procurándose la conexión soterrada a las infraestructuras existentes en el municipio. En el caso de nuevos campamentos de turismo y áreas de autocaravanas esta disposición será de aplicación a las edificaciones e instalaciones fijas.

b) Se procurará que las nuevas edificaciones e instalaciones fijas se ubiquen en las zonas con menor pendiente dentro de la parcela.



c) Los Ayuntamientos, a través de ordenanzas aprobadas conforme al artículo 83 de esta ley, podrán determinar las condiciones estéticas y de diseño que se permiten para las edificaciones e instalaciones fijas a las que se refiere este apartado.

d) La parcela mínima edificable antes de cesiones, tendrá la siguiente superficie mínima:

1.º La existente, para municipios en riesgo de despoblamiento o en aquellos núcleos que se considere por el planeamiento territorial.

2.º Mil quinientos metros cuadrados en el resto de los casos, excepto para nuevos campamentos de turismo que será de quince mil metros cuadrados.

e) La ocupación máxima de parcela por la edificación será:

1.º En parcelas de más de dos mil metros cuadrados, el 10 por ciento de su superficie bruta.

2.º En parcelas de entre mil quinientos y dos mil metros cuadrados, un máximo de doscientos metros cuadrados por planta.

3.º En parcelas de menos de mil quinientos metros cuadrados, un máximo de ciento cincuenta metros por planta.

4.º En nuevos campamentos de turismo y áreas de servicio de autocaravanas, la necesaria para este tipo de instalaciones. No obstante, en los campamentos de turismo, la zona de acampada no podrá superar el 75% de la superficie de la parcela y el espacio restante se destinará a viales interiores, zonas verdes, deportivas e instalaciones y servicios de uso común.

5.º Cuando en una misma edificación se compatibilice, junto al uso de vivienda el de una actividad artesanal o de ocio y turismo rural, el 15 por ciento de su superficie bruta.

f) Al menos el 75 por ciento de la superficie de la parcela será permeable y estará libre de toda pavimentación o construcción sobre o bajo rasante salvo aquellas instalaciones destinadas a la captación de energía solar para autoconsumo y en el caso de nuevos campamentos de turismo y áreas de autocaravanas será del 50 por ciento descontando también el espacio destinado a viales interiores. Será obligatoria la plantación y adecuado mantenimiento de un árbol autóctono en cada cincuenta metros cuadrados libres de parcela.

g) Las nuevas edificaciones, zonas de acampada e instalaciones fijas se situarán íntegramente en aquella parte de la parcela incluida dentro del área delimitada y guardarán a todos los linderos una distancia mínima de cinco metros, medidos, en su caso, después de las cesiones.

h) El frente mínimo de parcela a vía o camino públicos, será de cinco metros, excepto en el caso de los nuevos campamentos de turismo y áreas de autocaravanas que será de ocho metros.

i) En las parcelas ya edificadas, computarán las edificaciones existentes a los efectos del límite de ocupación regulado las letras e) y f) anteriores, que podrán ser ampliadas hasta los límites previstos en dichos apartados, adaptando, en su caso, las características de dichas edificaciones a las previsiones en materia estética y arquitectónica reguladas en esta ley.

j) Quedan expresamente prohibidas las parcelaciones. El régimen de la segregación de las parcelas será el establecido en el artículo 48 de esta ley. En el caso de los nuevos campamentos de turismo y áreas de autocaravanas no se considerará parcelación urbanística la urbanización y división del terreno destinado a acampada para el uso que les es propio en este tipo de establecimientos turísticos.

k) No se podrán prever nuevos viales de acceso, debiendo resolverse éste a través de los viales públicos existentes. En el caso de nuevos campamentos de turismo y áreas de autocaravanas los viales de acceso se hallarán debidamente pavimentados y tendrán una anchura mínima de 8 metros y los viales internos deberán cumplir con lo establecido en la normativa sectorial que los regula.

4. Los Ayuntamientos, mediante Ordenanza municipal, podrán excluir la aplicación de esta disposición en todo o parte de su término municipal, así como establecer parámetros más restrictivos y limitativos que los previstos en esta disposición transitoria.

5. En ningún caso será de aplicación lo establecido en esta disposición, a aquellos núcleos urbanos en los que el planeamiento adaptado a esta ley contemple su desarrollo mediante suelo urbanizable de uso residencial."

MOTIVACIÓN:



Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 69**

FIRMANTES:  
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA  
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

**Enmienda n.º 7**

DE MODIFICACIÓN.

Se propone modificar el apartado uno del artículo 18 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas, en el punto 7 del artículo 46 con el siguiente texto:

TEXTO QUE SE PROPONE:

"7. La atribución al empresario de la carga de probar el cumplimiento de las obligaciones que le competen de conformidad con lo previsto en esta ley también abarca el ámbito administrativo sancionador en el caso de obligaciones de dar o hacer por parte del empresario."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

**ENMIENDA NÚMERO 70**

FIRMANTES:  
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA  
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

**Enmienda n.º 8**

DE MODIFICACIÓN.

Se propone modificar el apartado cuatro del artículo 18 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas, añadiendo un párrafo final al punto 1 del artículo 51 con el siguiente texto.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"No obstante, cuando la aplicación de los rangos indicados anteriormente conlleve la imposición de una sanción desproporcionada en relación con la capacidad económica del infractor se podrá utilizar el rango asignado a la calificación de un menor nivel de gravedad para el cálculo de la sanción".

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

**ENMIENDA NÚMERO 71**

FIRMANTES:  
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA  
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

**Enmienda n.º 9**

DE MODIFICACIÓN.

Se propone modificar el apartado cinco del artículo 18 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas con el siguiente texto:



TEXTO QUE SE PROPONE:

"Cinco. Se modifica el artículo 55 de la Ley de Cantabria 1/2006, de 7 de marzo, de Defensa de los Consumidores y Usuarios, que pasa a tener el siguiente contenido:

"Artículo 55. Sanciones accesorias.

La Administración podrá acordar en relación con las infracciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios previstas en esta norma las siguientes sanciones accesorias:

1. El comiso de las mercancías objeto de la infracción que sean propiedad del responsable, salvo que ya se hubiere adoptado definitivamente para preservar los intereses públicos o que, pudiendo resultar de lícito comercio tras las modificaciones que procedan, su valor, sumado a la multa, no guarde proporción con la gravedad de la infracción, en cuyo caso podrá no acordarse tal medida o acordarse sólo parcialmente en aras de la proporcionalidad. La resolución sancionadora que imponga esta sanción decidirá el destino que, dentro de las previsiones que en su caso se encuentren establecidas en la normativa aplicable, deba dar la Administración competente a los productos decomisados. Todos los gastos que origine el comiso, incluidos los de transporte y destrucción, serán de cuenta del infractor.

2. La publicidad de las sanciones leves y graves impuestas, cuando hayan adquirido firmeza en vía administrativa, así como los nombres, apellidos, denominación o razón social de las personas naturales o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones, siempre que concurra riesgo para la salud o seguridad de los consumidores y usuarios, reincidencia en infracciones de naturaleza análoga o acreditada intencionalidad en la infracción.

3. El cierre temporal del establecimiento, instalación o servicio por un plazo máximo de cinco años en los casos de infracciones muy graves.

4. La exigencia al infractor de rectificación de los incumplimientos identificados en la resolución que ponga fin al procedimiento."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

**ENMIENDA NÚMERO 72**

FIRMANTES:  
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA  
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

**Enmienda n.º 10**

DE MODIFICACIÓN.

Se propone modificar el apartado nueve del artículo 18 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas con el siguiente texto:

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Nueve. Se modifica el artículo 59 de la Ley de Cantabria 1/2006, de 7 de marzo, de Defensa de los Consumidores y Usuarios, que pasa a tener el siguiente contenido:

"Artículo 59. Procedimiento.

1. La imposición de las sanciones previstas en la presente Ley requerirá la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador en los términos previstos en la normativa estatal reguladora del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

2. Será competente para iniciar los procedimientos sancionadores el titular de la Dirección General competente en materia de defensa de los consumidores y usuarios.

3. Se producirá la caducidad del procedimiento sancionador en caso de no haber recaído resolución transcurridos nueve meses desde su iniciación. La falta de impulso de alguno de los trámites seguidos en el procedimiento no producirá por sí misma su caducidad. Si se acuerda la acumulación en un único procedimiento de infracciones que hasta entonces se



tramitaban separadamente, el plazo para dictar resolución se contará desde el acuerdo de iniciación del último de los procedimientos incoado.

Las actuaciones realizadas en el curso de un procedimiento caducado, así como los documentos y otros elementos de prueba obtenidos en dicho procedimiento, conservarán su validez y eficacia a efectos probatorios en otros procedimientos iniciados o que puedan iniciarse con posterioridad en relación con el mismo u otro responsable.

En cualquier caso, podrá iniciarse un procedimiento sancionador en tanto no haya prescrito la infracción, con independencia del momento en que hubieran finalizado las diligencias preliminares dirigidas al esclarecimiento de los hechos o la caducidad de un procedimiento previo sobre los mismos hechos.

4. De forma complementaria a los supuestos recogidos en el artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el transcurso del plazo de nueve meses previsto para resolver el procedimiento se podrá suspender, mediante resolución motivada, cuando deba solicitarse a terceros la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios o cuando se requiera la cooperación o coordinación con otras autoridades de consumo de otras comunidades autónomas o de la Unión Europea. A tales efectos, el tiempo de suspensión abarcará el tiempo que transcurra desde la remisión de la solicitud hasta la recepción de la información solicitada por el órgano competente para continuar el procedimiento."

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario

**ENMIENDA NÚMERO 73**

FIRMANTES:  
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA  
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

**Enmienda n.º 11**

**DE MODIFICACIÓN.**

Se propone modificar el punto 2 del apartado uno del artículo 19 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas, con el siguiente texto.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

"2. El Consejo de la Juventud se regirá por las normas de derecho privado, y en particular por aquellas que regulen el funcionamiento de las asociaciones, con las especificidades previstas en la presente Ley y su normativa de desarrollo, así como por aquellas otras disposiciones legales o reglamentarias que le resulten de aplicación en atención a su naturaleza. En el ejercicio de las funciones públicas que le hayan sido atribuidas o delegadas se regirá por las normas de derecho público aplicables en cada caso."

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario

**ENMIENDA NÚMERO 74**

FIRMANTES:  
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA  
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

**Enmienda n.º 12**

**DE MODIFICACIÓN.**

Se propone modificar el apartado dos del artículo 19 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas, con el siguiente texto.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**



"Dos. Se modifica el artículo 9 de la Ley de Cantabria 1/2019, de Creación del Consejo de la Juventud de Cantabria, apartado 1, y se añade un nuevo apartado 4, con la reenumeración del siguiente apartado, pasando a tener el artículo la siguiente redacción:

Artículo 9. Régimen jurídico aplicable a los órganos de gobierno.

1. Los órganos de gobierno del Consejo de la Juventud de Cantabria se regirán por lo establecido en esta ley y en su normativa de desarrollo, por el Reglamento de Régimen Interno que apruebe la Asamblea General y, supletoriamente, por lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en la Ley 5/2018, de Régimen Jurídico del Gobierno de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. Los órganos pluripersonales de gobierno del Consejo de la Juventud de Cantabria se considerarán válidamente constituidos cuando asistan, al menos, la mitad de sus miembros, incluidos Presidente y Secretario o quienes les sustituyan en el ejercicio de sus funciones.

3. Los acuerdos de los diferentes órganos pluripersonales de gobierno serán adoptados por mayoría simple, salvo en los supuestos en los que legal o reglamentariamente se exija una mayoría cualificada.

4. Los miembros de los órganos de gobierno del Consejo de la Juventud de Cantabria, o las demás personas que obren en su nombre y representación, responderán ante el Consejo de la Juventud de Cantabria, ante los miembros de pleno derecho de éste y ante terceros por los daños causados y las deudas contraídas por actos dolosos, culposos o negligentes.

Los miembros de los órganos de gobierno del Consejo de la Juventud de Cantabria, o las demás personas que obren en su nombre y representación, responderán civil y administrativamente por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de sus funciones, y por los acuerdos que hubiesen votado, frente a terceros, al Consejo de la Juventud de Cantabria y a los miembros de pleno derecho.

Cuando la responsabilidad no pueda ser imputada a ningún miembro o titular de los órganos de gobierno del Consejo de la Juventud de Cantabria, responderán todos solidariamente por los actos y omisiones a los que se refiere este apartado, a menos que puedan acreditar que no han participado en su aprobación y ejecución o que expresamente se opusieron a ellas.

5. El Reglamento de Régimen Interno del Consejo de la Juventud de Cantabria completará el régimen de funcionamiento de sus órganos de gobierno, de acuerdo con las previsiones contenidas en esta Ley".

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

**ENMIENDA NÚMERO 75**

FIRMANTES:  
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA  
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

**Enmienda n.º 13**

DE ADICIÓN.

Se propone añadir un nuevo apartado siete bis del artículo 19 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas, con el siguiente texto.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Siete bis. Se suprime el apartado 4 del artículo 13 de la Ley de Cantabria 1/2019, de Creación del Consejo de la Juventud de Cantabria".

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

**ENMIENDA NÚMERO 76**



FIRMANTES:  
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA  
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

**Enmienda n.º 14**

DE MODIFICACIÓN.

Se propone modificar el punto 1 del apartado trece del artículo 19 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas, con el siguiente texto:

TEXTO QUE SE PROPONE:

"1. El régimen presupuestario, de gestión económico-financiera y de contabilidad, será el establecido en el ordenamiento jurídico privado, sin perjuicio de las especialidades previstas en la presente Ley y las que se establezcan en el Reglamento de Régimen Interno. Al Consejo de la Juventud de Cantabria no le resultará aplicable dispuesto en la Ley 14/2006, de Finanzas de Cantabria."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

**ENMIENDA NÚMERO 77**

FIRMANTES:  
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA  
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

**Enmienda n.º 15**

DE MODIFICACIÓN.

Se propone modificar el punto 2 del apartado catorce del artículo 19 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas, con el siguiente texto:

TEXTO QUE SE PROPONE:

"2. En los términos en que, en su caso, determine el Reglamento de Régimen de Interno, los titulares de los órganos unipersonales y los miembros de los órganos de gobierno y comisiones de trabajo del Consejo de la Juventud de Cantabria podrán percibir remuneración por el ejercicio de sus funciones y/o las indemnizaciones que por razón del servicio les correspondan por participar como representantes del Consejo de la Juventud en foros autonómicos, nacionales o internacionales."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

**ENMIENDA NÚMERO 78**

FIRMANTES:  
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA  
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

**Enmienda n.º 16**

DE MODIFICACIÓN.

Se propone modificar el punto 2 del apartado dieciocho del artículo 19 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas, con el siguiente texto:

TEXTO QUE SE PROPONE:





"2. El Reglamento de Régimen Interno establecerá los procedimientos de contratación de personal que, en su caso, haya de seguir el Consejo de la Juventud de Cantabria, y que serán acordes a los principios de igualdad, mérito y capacidad, garantizándose, a su vez, la publicidad de las convocatorias y las bases; la transparencia; la imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección; la independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección; la adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar; y la agilidad, sin perjuicio de la objetividad, en los procesos de selección."

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario

**ENMIENDA NÚMERO 79**

FIRMANTES:  
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA  
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

**Enmienda n.º 17**

**DE MODIFICACIÓN.**

Se propone modificar el apartado veinte del artículo 19 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas, con el siguiente texto:

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

"Veinte. Se modifica el artículo 27 de la Ley de Cantabria 2/2019, de Creación del Consejo de la Juventud de Cantabria, que pasa a tener la siguiente redacción:

"Artículo 27. Disolución.

La disolución del Consejo de la Juventud de Cantabria se acordará, en su caso, mediante Ley del Parlamento de Cantabria."

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario

**ENMIENDA NÚMERO 80**

FIRMANTES:  
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA  
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

**Enmienda n.º 18**

**DE MODIFICACIÓN.**

Se modifica la Disposición Adicional Primera del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2023, quedando dicha Disposición Adicional Primera con la siguiente redacción.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

"Disposición Adicional Primera. Modificación de disposiciones legales. Quedan modificadas, en los términos contenidos en la presente Ley, las siguientes disposiciones legales:

- Ley 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- Ley de Cantabria 5/1997, de 6 de octubre, de Prevención, Asistencia e Incorporación Social en Materia de Drogodependencias.



- Ley 4/2000, de 13 de noviembre, de Modernización y Desarrollo Agrario.
- Ley de Cantabria 1/2001, de 16 de marzo, de Colegios Profesionales de Cantabria.
- Ley de Cantabria 7/2001, de 19 de diciembre de Ordenación Farmacéutica de Cantabria.
- Ley de Cantabria 1/2006, de 7 de marzo, de Defensa de los Consumidores y Usuarios.
- Ley 3/2006, de 18 de abril, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- Ley 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria.
- Ley 11/2006, de 17 de julio, de organización y funcionamiento del Servicio Jurídico.
- Ley 14/2006, de 24 de octubre, de Finanzas de Cantabria.
- Ley de Cantabria 2/2007, de 27 de marzo, de Derechos y Servicios Sociales.
- Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de tributos cedidos por el Estado.
- Ley de Cantabria 6/2009, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y de Contenido Financiero.
- Ley de Cantabria 8/2010, de 23 de diciembre, de Garantía de Derechos y atención a la Infancia y la Adolescencia.
- Ley de Cantabria 9/2010, de 23 de diciembre, de personal estatutario de instituciones sanitarias de la Comunidad Autónoma de Cantabria
- Ley 4/2012, de 15 de octubre, de creación de la Contribución Especial por el establecimiento, mejora y ampliación de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y de Salvamento en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- Ley 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- Ley de Cantabria 1/2019, de 14 de febrero, de Creación del Consejo de la Juventud de Cantabria.
- Ley 3/2022, de 14 de junio, de Entidades Locales Menores.
- Ley de Cantabria 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario

**ENMIENDA NÚMERO 81**

FIRMANTES:  
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA  
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

**Enmienda n.º 19**

**DE MODIFICACIÓN.**

Se propone modificar la Disposición Adicional Cuarta del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas con el siguiente texto:

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

"Disposición Adicional Cuarta: Deducciones fiscales a aplicar sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas físicas en el ejercicio 2022, reguladas en el Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio.

Se establecen, con carácter retroactivo, al periodo 2022, a aplicar sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas físicas en el ejercicio 2022, las siguientes deducciones fiscales:

1. Se modifica la deducción del artículo 2.2, relativa al cuidado de familiares, del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, en lo relativo al límite del derecho a deducción, estableciéndose en 150 euros, durante el ejercicio 2022.

2. Se modifica la deducción del artículo 2.5, relativa a la deducción por acogimiento familiar de menores, del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, en lo relativo a las cuantías que se podrán deducir los contribuyentes durante el ejercicio 2022, quedando establecidas en:

«a) 360 euros con carácter general, o



b) el resultado de multiplicar 360 euros por el número máximo de menores que haya acogido de forma simultánea en el periodo impositivo. En todo caso, la cuantía de la deducción no podrá superar 1.800 euros».

3. Se modifica la deducción establecida en el artículo 2.8, relativa a gastos de guardería, del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, en lo relativo al límite del derecho a deducción, estableciéndose en 450 euros, durante el ejercicio 2022.

4. Se modifica la deducción del artículo 2.9, relativa a familias monoparentales, del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, en lo relativo al límite del derecho a deducción, estableciéndose en 300 euros, durante el ejercicio 2022.

5. Se modifica la deducción del artículo 2.10, relativa al nacimiento y adopción de hijos, del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, en lo relativo al límite del derecho a deducción, estableciéndose en 150 euros, durante el ejercicio 2022.

6. Se modifica el subapartado 2 del artículo 2.11, relativo a la deducción por gastos de guardería aplicable a contribuyentes que tengan su residencia habitual en zonas rurales de Cantabria con reto demográfico, del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, en lo relativo al límite del derecho a deducción, estableciéndose en 900 euros, durante el ejercicio 2022."

7. Se añade un nuevo apartado 13 al artículo 2, del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, con el siguiente contenido:

"Deducción para mitigar el impacto de la inflación en la adquisición de productos básicos en 2022.

Los contribuyentes podrán aplicar, durante el periodo impositivo 2022, una deducción para mitigar el impacto de la inflación en la adquisición de productos básicos en 2022 de 100 euros en tributación individual o de 200 euros en tributación conjunta.

Requisito para la deducción: Que la base liquidable del periodo, después de las reducciones por mínimo personal y familiar sea inferior a 22.946 euros en tributación individual o a 31.485 euros en tributación conjunta."

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario

**ENMIENDA NÚMERO 82**

FIRMANTES:  
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA  
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

**Enmienda n.º 20**

**DE MODIFICACIÓN.**

Se propone modificar la Disposición Transitoria Primera del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas con el siguiente texto:

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

"Disposición transitoria primera. Aprobación de un nuevo Reglamento de Régimen Interno del Consejo de la Juventud de Cantabria.

1. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Consejo de la Juventud de Cantabria aprobará un nuevo Reglamento de Régimen Interno, acorde a las modificaciones introducidas en la Ley de Cantabria 1/2019, de 14 de febrero, de Creación del Consejo de la Juventud de Cantabria.

2. Tanto la aprobación del nuevo Reglamento de Régimen Interno, como cualquier modificación ulterior que en lo sucesivo se desee aprobar (y así se dejará constancia en el citado Reglamento de Régimen Interno) requerirá la mayoría absoluta de los miembros delegados de las Entidades debidamente acreditadas y presentes en el momento y lugar de la votación.

3. La aprobación y, en su caso, posteriores modificaciones del Reglamento de Régimen Interno del Consejo de la Juventud de Cantabria se publicarán en la página web de la entidad y en el Boletín Oficial de Cantabria."

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario

**ENMIENDA NÚMERO 83**

FIRMANTES:  
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA  
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

**Enmienda n.º 21**

**DE MODIFICACIÓN**

Se propone suprimir el párrafo 28 y añadir los siguientes párrafos al apartado I de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas con la siguiente redacción:

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

"Se modifica el artículo 84 de la Ley de Finanzas, que regula la gestión de la Tesorería, utilizando el mecanismo de adquisición temporal de activos financieros, tanto por parte de la Administración General como de las distintas entidades que conforman el sector público. Con el objeto de obtener el máximo rendimiento a los excedentes de liquidez y a los tipos de interés, que empiezan a ser atractivos para los inversores, conviene modificar la redacción del artículo de la Ley de Finanzas afectado de forma que reúna una mayor dosis de claridad y eficacia."

"Por lo que se refiere a la primera Sección relativa a los impuestos, la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, ha creado en su Título VII, el Impuesto sobre el Depósito de Residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración, que se articula como un tributo de carácter indirecto que grava la entrega de residuos en vertederos, instalaciones de incineración o de co-incineración para su eliminación o valorización energética, siendo exigible en todo el territorio español, sin perjuicio de los regímenes de Concierto y Convenio económico con el País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra, respectivamente. Según su disposición final decimotercera, su Título VII entrará en vigor el 1 de enero de 2023.

Con objeto de articular la cesión a las Comunidades Autónomas del nuevo Impuesto sobre el Depósito de Residuos en vertederos, la incineración y co-incineración, se ha aprobado la Ley Orgánica 9/2022, de 28 de julio, por la que se establecen las normas que faciliten el uso de la información financiera y de otro tipo para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas y otras disposiciones conexas y de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. En su disposición final quinta modifica, además, la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias. Tras la modificación, la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, contempla la posibilidad de ceder el impuesto y de atribuir competencias normativas y de gestión a las Comunidades Autónomas. Además, la Ley establece que la recaudación del impuesto se asignará a las Comunidades Autónomas en función del lugar donde se realicen los hechos imponible gravados por el mismo; y que la competencia para la gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto corresponderá a la Agencia Estatal de Administración Tributaria o, en su caso, a las oficinas con análogas funciones de las Comunidades Autónomas, en los términos establecidos en los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas y las leyes en materia de cesión de tributos que, en su caso, se aprueben.

Asimismo, establece que todas aquellas disposiciones que suponen la territorialización del rendimiento del impuesto y la asignación de competencias normativas a las Comunidades Autónomas solo serán aplicables cuando se produzcan los correspondientes acuerdos en los marcos institucionales de cooperación en materia de financiación autonómica establecidos en nuestro ordenamiento y se modifiquen las normas reguladoras del sistema de financiación autonómica necesarias para su configuración plena como tributo cedido. Esto conlleva la modificación de la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Cantabria, según el procedimiento establecido en la disposición adicional segunda de la misma norma y requiere, asimismo, la modificación de la Ley 20/2010, de 16 de julio, de régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.



Además, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, la Ley de Cantabria 6/2009, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y de Contenido Financiero, creó en su artículo 1 el Impuesto sobre Depósito de Residuos en Vertedero, como un impuesto propio de la Comunidad Autónoma, de carácter indirecto y naturaleza real en el que, a la finalidad fiscal, se añadía una finalidad extrafiscal, dirigida a propiciar cambios en determinadas conductas, con objeto de estimular la realización de actuaciones menos contaminantes. Para la configuración plena del nuevo Impuesto sobre el Depósito de Residuos en vertederos, la incineración y co-incineración como tributo cedido, debe aprobarse un proyecto normativo por el que se deroguen, con efectos desde el 1 de enero de 2023, las disposiciones de la Ley de Cantabria 6/2009, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y de Contenido Financiero, que regulan el Impuesto sobre Depósito de Residuos en Vertedero."

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario.